



MODELO ONU ASOBILCA XXXII

GUÍA ACADÉMICA

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Presidentes: Lía Álvarez y Gabriela Klinger

Supervisora: Valeria Risso

WWW.ONUASOBILCA.ORG
CIJ.ASOBILCA32@GMAIL.COM



Índice

01. ¡Bienvenidos a ASOBILCA XXXIII!

Bienvenida del Secretario General
Bienvenida de los Presidentes

02. Acerca del Comité

Introducción al Comité

03. Tema 1

Contexto Histórico
Situación Actual
Caso de Estudio
Puntos Clave y Preguntas Orientadoras
Referencias

04. Tema 2

Contexto Histórico
Situación Actual
Caso de Estudio
Puntos Clave y Preguntas Orientadoras
Referencias

05. Recomendaciones Finales

Recomendaciones de los Presidentes

¡BIENVENIDOS A ASOBILCA XXXII!

Estimados Participantes,

Con mucho orgullo y entusiasmo, les doy la bienvenida a la trigésimo segunda edición del Modelo de Naciones Unidas ASOBILCA. Hoy iniciamos una nueva edición de un proyecto que, a lo largo de los años, se ha consolidado como un espacio de formación, diálogo y liderazgo para jóvenes comprometidos con la construcción de un mundo más justo y consciente de sus realidades.

Esta edición representa mucho más que una nueva versión de un Modelo de Naciones Unidas, representa un espacio donde las ideas encuentran sentido, donde el diálogo se convierte en aprendizaje y donde jóvenes comprometidos deciden asumir con responsabilidad y criterio, el reto de comprender y transformar el mundo que los rodea. El Modelo ONU ASOBILCA es el resultado de la convicción de que la educación va más allá del aula y de que el debate informado, la escucha activa y el respeto por la diferencia son herramientas fundamentales para la construcción de sociedad. Cada uno de los comités ha sido diseñado con el propósito de retarlos intelectualmente, de invitarlos a cuestionar lo establecido y de permitirles explorar la complejidad de los asuntos internacionales desde una mirada crítica, empática y propositiva.

Para mí como Secretario General, el Modelo ONU ASOBILCA XXXII es la materialización de un proyecto colectivo construido con esfuerzo, compromiso y vocación. Detrás de cada guía, cada tema y cada detalle organizativo hay personas que creemos profundamente en este modelo y en el impacto que puede tener en la formación de quienes participan en él. Nada de esto sería posible sin el trabajo del secretariado, los presidentes, el staff y los sponsors, cuyo esfuerzo sostiene la esencia de este proyecto.

Pero la realidad es que este modelo pertenece, ante todo, a ustedes. A quienes deciden prepararse, investigar, debatir y representar con seriedad y respeto. Este modelo no busca discursos perfectos ni respuestas simples, sino reflexiones honestas, posturas bien fundamentadas y la disposición constante a aprender del otro. Aquí, el verdadero valor está en el proceso: en cada argumento construido, en cada negociación intentada y en cada perspectiva comprendida. Espero que esta experiencia trascienda lo académico y se convierta en un espacio de crecimiento personal. Que el Modelo ONU ASOBILCA XXXII les deje preguntas, aprendizajes, vínculos que permanezcan más allá del modelo y, sobre todo, recuerdos inolvidables. Que al cerrar esta edición, puedan reconocer en ustedes mismos una voz más consciente, más crítica y más comprometida con la realidad que los rodea.

Gracias por hacer parte de este sueño llamado ASOBILCA XXXII y por confiar en este proyecto. Que estas páginas sean el inicio de una experiencia significativa, formativa y memorable.

Atentamente,



Sebastián Ávila Cabal
Secretario General

CARTA DE BIENVENIDA

Estimados delegados,

Antes que nada, nos gustaría expresar nuestro más profundo entusiasmo por servir como sus presidentas en esta trigésima segunda versión del modelo ONU ASOBILCA, y les extendemos una cálida bienvenida. Somos Lía Álvarez y Gabriela Klinger, estudiantes de grado once en el Colegio Bolívar y Gimnasio La Colina, respectivamente. A lo largo de los años hemos tenido una experiencia supremamente enriquecedora en los modelos ONU, por lo que anhelamos poder contribuir positivamente en la formación académica y personal de cada uno de ustedes como su mesa directiva. Durante estos últimos meses hemos preparado, en un arduo esfuerzo colectivo, la reinstalación de Corte Internacional de Justicia (CIJ), un comité tradicional en varios modelos que había caído en el olvido, y nos complace poder darle vida una vez más junto a ustedes. Es un verdadero privilegio.

En el mundo tan polarizado en el que vivimos, muchas veces es difícil mirar más allá de las opiniones, las ideologías y los bandos dispares para encontrar un punto medio en el cual se pueda dialogar de manera productiva. En el cual pueda haber verdadera diplomacia sin albergar discusiones acaloradas e infundamentadas. Por este motivo, organismos como la CIJ son de suprema importancia, puesto que su único propósito es emitir fallos legalmente vinculantes para resolver conflictos entre estados que aceptan la competencia de la Corte. Recalcando que dichos fallos deben estar fundamentados bajo los parámetros de la ley internacional tras la revisión e interpretación de la presentada evidencia. Es un proceso de naturaleza objetiva, que mira más allá de las diferencias en posturas políticas para su toma de decisiones, lo cual es poco común en los sistemas legislativos y diplomáticos que bien conocemos. Por lo consiguiente, su participación en este comité es una excelente oportunidad para aprender, a través de un diferente lente, sobre los sistemas establecidos para llevar a cabo una justa resolución de conflicto, en especial mediante el ámbito jurídico.

En concordancia con lo anterior, es posible apreciar que el enfoque y las temáticas a tratar en el debate de este comité se desvían un poco de lo esperado en un modelo ONU. Por lo tanto, les recomendamos hacer una lectura exhaustiva de esta guía de comisión y prepararse cuidadosamente previo al modelo. Tomen en consideración, de igual manera, que CIJ sigue un procedimiento para debate diferente al establecido por el manual de protocolo del modelo, por lo que es de suprema importancia que se familiaricen con este para facilitar el desarrollo del comité.

Adicionalmente, estamos conscientes que, probablemente, esta sea la primera experiencia de muchos en un comité como CIJ, entonces les queremos recordar que es perfectamente normal sentirse agobiados. Sin embargo, nos tienen enteramente a su disposición para lo que

necesiten, tanto en su preparación como en el modelo, y confiamos enteramente en sus capacidades para llevar a cabo un papel excepcional. No duden en comunicarse con nosotras a través de nuestro correo electrónico: cij.asobilca32@gmail.com.

Por último, los queremos invitar a que participen activamente en los debates, mantengan conversaciones reflexivas y trabajen siempre de manera cooperativa y diplomática a lo largo del modelo. Sus diversos puntos de vista, soluciones creativas y compromiso serán cruciales para lograr los objetivos de este comité. Asimismo, les sugerimos que disfruten al máximo de su tiempo en el modelo, de las personas que van a conocer y de todo lo que tiene esta experiencia para ofrecerles en su crecimiento académico y personal en camino a convertirse en futuros líderes. Ansiamos poder verlos pronto y les deseamos mucha suerte.

Atentamente,

Lia Álvarez

Presidente

Gabriela Klinger

Presidente

INTRODUCCIÓN A LA COMISIÓN

La Corte Internacional de Justicia fue creada en 1945, en el marco de la creación de las Naciones Unidas, con la función de actuar como sucesora de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional. Su establecimiento respondió a la necesidad de contar con un tribunal imparcial y permanente que resolviera las controversias jurídicas entre Estados por medios pacíficos, con el fin de evitar que los conflictos internacionales escalaran hacia el uso de la fuerza.

La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas y tiene como propósito fundamental garantizar el respeto al derecho internacional. A diferencia de otros órganos políticos, esta Corte actúa con independencia, basando sus decisiones exclusivamente en normas jurídicas, tratados internacionales, costumbre internacional y principios generales del derecho.

La Corte cumple dos funciones de suma importancia. En primer lugar, conoce de casos contenciosos, en los cuales resuelve disputas legales entre Estados que han aceptado su jurisdicción. En segundo lugar, emite opiniones consultivas a solicitud de órganos y agencias especializadas de las Naciones Unidas, contribuyendo a la clarificación y desarrollo del derecho internacional en temas de gran relevancia global.

La importancia de la Corte Internacional de Justicia se basa en su capacidad para fortalecer el principio del Estado de derecho a nivel internacional, promoviendo la solución pacífica de controversias y reforzando la legitimidad del orden jurídico internacional. En un contexto mundial marcado por conflictos armados, crisis humanitarias y tensiones entre Estados, la labor de esta Corte resulta más relevante y necesaria que nunca.

En este comité, los delegados asumirán el rol de magistrados de la Corte, con la responsabilidad de analizar los casos desde una perspectiva estrictamente jurídica, fundamentar sus argumentos en el derecho internacional y emitir decisiones que reflejen imparcialidad, rigor legal y compromiso con la justicia internacional será clave para su desempeño.

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) es el principal órgano jurídico de La Organización de las Naciones Unidas (ONU), que tiene como deber resolver disputas jurídicas entre Estados que han aceptado la competencia y presentan la disputa ante la Corte. Estas disputas representan casos contenciosos, para los cuales la Corte emitirá un fallo consecuente que será legalmente vinculante para las partes involucradas y funciona como medio de resolución para el conflicto. Esto representa un sistema de arbitraje bajo el cual todo fallo deberá estar fundamentado a partir de evidencias presentadas ante la Corte que demuestren un

seguimiento de los parámetros establecidos por la ley internacional. Adicionalmente, la Corte, a petición de ciertos organismos autorizados de la ONU, deberá brindar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas internacionales en procedimientos consultivos, con el fin de facilitar la resolución de conflictos entre Estados en otros medios. La CIJ está integrada por 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, además de un Presidente de la Corte. Todo fallo de la Corte debe ser decidido por los magistrados durante deliberaciones a puerta cerrada tras haber concluido una fase oral y de discusión. También se puede tomar en consideración la voz y voto de candidatos a la Corte en este proceso. En caso de empate, el voto del Presidente, por lo general, tiene un peso decisivo. En este comité, los delegados asumirán el rol de magistrados de la Corte para abordar tanto un caso contencioso como un procedimiento consultivo a través de los temas. Como tal, es pertinente primero tener un entendimiento de la ley internacional y del Estatuto de la Corte.

Introducción a la ley internacional pública

Según el Instituto de Información Legal de Cornell, el derecho internacional se puede definir como “un conjunto de normas y principios que rigen las relaciones y la conducta de los Estados soberanos entre sí, así como con organizaciones internacionales¹ e individuos.” (2019). Este conjunto de normas, sin embargo, no se rige bajo un solo estatuto universal²; contrario a los sistemas jurídicos de los Estados, que generalmente se fundamentan, por ejemplo, en una constitución. En vez, se basan en el contenido de un amplio conjunto de tratados³ y las generalizaciones que se pueden hacer sobre estos, razón por la cual su interpretación es propensa al debate. En teoría, sería posible que dichos tratados tuvieran un carácter universal, de tal manera que fuera posible ejercer la ley internacional uniformemente con todos los Estados. Sin embargo, se debe entender que todo Estado es soberano y tiene el derecho a la autodeterminación, por lo que formar parte de un tratado internacional o un estatuto es voluntario, y no siempre va a estar dentro de los intereses del Estado. Por lo anterior, se debe considerar todo tratado para entablar una ley internacional justa y representativa de la mayor parte de la comunidad internacional, puesto que no todos los Estados harán parte de los mismos tratados.

Ahora bien, considerando el hecho que la ley internacional existe con el propósito de regular la conducta entre Estados, haciéndola así una herramienta para la prevención y el manejo de conflictos, sin duda resultaría más eficaz si fuera universal y pudiera superar la autoridad propia

¹ Se define como una “Asociación voluntaria de Estados creada habitualmente a través de un tratado internacional, dotada de órganos permanentes, propios e independientes, con competencias para alcanzar los fines establecidos y capaces de expresar una voluntad jurídicamente distinta de la de sus miembros.” (RAE, s.f.).

² Universal se refiere a que todos los Estados lo siguen.

³ Se considera tratado todo “acuerdo, contrato o instrumento escrito formal vinculante que establece obligaciones entre dos o más sujetos del derecho internacional (principalmente Estados y organizaciones internacionales).” (Enciclopedia Británica, s.f.)

de un Estado. No obstante, aquello sería una contradicción con el propio sistema internacional, puesto que este se basa completamente en la soberanía estatal. Sin reconocerla, el derecho internacional perdería legitimidad, cooperación y aplicabilidad. En teoría política, el concepto de soberanía se entiende como la autoridad suprema para gobernar un Estado, aquel siendo un área políticamente delimitada y controlada por un gobierno establecido. Esto implica que un estado es soberano sólo si tiene la autoridad para gobernarse a sí mismo (autodeterminación), sin interferencia de otras partes en los asuntos, tanto internos como externos, que gestiona. Por lo tanto, para que haya intervención por parte de un tercero en asuntos del Estado, debe ser por voluntad propia de este, con la aprobación de su máxima autoridad. Sin embargo, ¿por qué es imperativo que un Estado mantenga su soberanía, particularmente para el buen funcionamiento del derecho internacional?

Para responder a lo anterior, es pertinente recordar la razón de ser del gobierno. Los humanos, al igual que cualquier otra especie del reino animal, no pueden prosperar sin compañía; ningún individuo es lo suficientemente apto para vivir y prosperar en completo aislamiento. Por esta razón, todo humano vive en sociedad, y todas las sociedades se caracterizan por ser colectivistas; lo que significa que enfatizan la importancia de la comunidad y toman decisiones basadas en el conjunto, en lugar del individuo, y el individuo no solo se centra en sí mismo, sino también en la comunidad. Más aún, el individuo permanece en sociedad a partir de un sentido de pertenencia derivado de rasgos culturales compartidos que se desarrollaron en dicha sociedad. Se debe notar, sin embargo, que priorizar la comunidad no erradica por completo el interés individual, ya que el individuo debe seguir defendiendo su bienestar y, por lo tanto, pueden surgir conflictos⁴ entre individuos. Similarmente, cuando hay interacciones entre sociedades dispares, pueden surgir altercados a partir de competencia por recursos. En un estado de anarquía⁵, cualquiera de las disputas mencionadas anteriormente tomaría lugar en un contexto donde no existen herramientas para la mediación y, por ende, las personas no tendrían garantizada protección ni seguridad. Por lo tanto, todo gobierno, con la autoridad que ejerce ante un pueblo, existe y es necesario al ser una entidad reconocida y aceptada mediante la cual se pueden mediar conflictos para garantizar el bienestar de los individuos, y la pacífica coexistencia. La ley, como tal, es un instrumento de cada gobierno para facilitar dicha mediación a través de un sistema de normas que tienen como propósito regular el comportamiento de los individuos y son aplicables mediante la imposición de sanciones.

No obstante, es importante notar que un gobierno, más allá de su razón de ser, solo puede permanecer y dirigir eficazmente un Estado cuando deriva su legitimidad⁶ del consentimiento

⁴ Para mayor claridad, un conflicto implica un desacuerdo o discusión grave que puede resolverse por diversos medios y no implica necesariamente el uso de la violencia.

⁵ Una situación en la que no hay organización ni control, especialmente en la sociedad, porque no hay un gobierno efectivo (Diccionario de Cambridge, s.f.).

⁶ Legítimo es todo aquello que puede ser justificado. La legitimidad de un gobierno representa la justificación válida que se puede defender con lógica para que este tenga la autoridad de gobernar.

de los gobernados. Dicho consentimiento es un concepto desarrollado en una teoría de la filosofía política llamada el contrato social, que explica que el Estado nace de un acuerdo entre individuos, los gobernados, quienes ceden parte de su libertad natural a una autoridad a cambio de seguridad, orden y protección de sus derechos. (Universidad de Rutgers, s.f.). La autoridad, en sí, es un poder político legitimado por dicho acuerdo que tiene la potestad de mandar, tomar decisiones y exigir obediencia con el fin de consolidar la convivencia social y solo mientras represente y proteja al pueblo. Cuando se forma un gobierno, entonces, es para consolidar la autoridad y el poder político en una entidad organizada formada por un conjunto de órganos e instituciones, que pueda ejecutar los proyectos necesarios para garantizar la voluntad de sus gobernados. Considerando el hecho que todo gobierno es instituido por y siguiendo la voluntad del pueblo, interferencia de otras partes cuando estas no han sido reconocidas garantizaría la ruptura de la convivencia civil, puesto que los individuos se negarían a ser gobernados. De aquí proviene la necesidad de respetar la soberanía estatal.

Construyendo de lo anterior, se debe reconocer a todo sistema legal. Aun así, es fundamental señalar que cada estado, al tener la capacidad de gobernar y regular sus asuntos internos, tendrá su propio sistema legal, que debe ser consensuado y aplicado. Estos dos puntos son inherentemente necesarios para que las personas respeten cualquier sistema legal en todo el mundo. Dado que la ley sólo puede hacerse cumplir cuando el Estado tiene autoridad, primero debe ser consentida para que se aplique. Teniendo esto en cuenta, lo mismo puede decirse del derecho internacional.

Los sistemas jurídicos nacionales contemporáneos siguen principalmente cuatro tradiciones jurídicas principales. De manera informal, las personas dentro de un Estado pueden comportarse según el derecho consuetudinario o religioso, que se refiere principalmente a un patrón establecido de comportamiento que puede o no ser enseñado por las tradiciones religiosas. Estás a menudo se basan completamente en la tradición oral y no son completamente aplicables, ya que el Estado no las aplica directamente. Por otro lado, el derecho estatutario y el derecho consuetudinario⁷ son disposiciones escritas formalmente que detallan lo que se puede o no hacer dentro del Estado y las sanciones correspondientes por su incumplimiento, considerando que las personas ya han consentido vivir bajo este sistema. Bajo esta tradición jurídica, dado que cada ley está detallada y escrita, en un procedimiento legal, una persona puede ser considerada conforme o no con la ley con pruebas suficientes, lo que permite su enjuiciamiento y aplicación.

Dado que el derecho internacional detalla la conducta que los Estados soberanos deben mantener entre sí, sigue un sistema similar al derecho nacional en el sentido de que debe haber

⁷ Si bien tanto el derecho estatutario como el derecho consuetudinario funcionan bajo el mismo sistema, el derecho estatutario se desarrolla mediante procesos legislativos que desarrollan estatutos, mientras que el derecho consuetudinario se redacta y desarrolla mediante el precedente de diferentes decisiones legales.

consentimiento. Sin embargo, es imposible desarrollar una única ley o norma internacional escrita, como una constitución en el derecho nacional, ya que se aplicaría de manera uniforme a todos los Estados del mundo y podría tener un carácter coercitivo⁸ al obligar a un Estado a acatar una ley que no forma parte necesariamente de su ordenamiento jurídico específico. Además, sería extremadamente invasivo para la soberanía de un Estado, ya que un ordenamiento jurídico externo determinaría la gestión de sus asuntos internos y externos, sin considerar necesariamente el sistema jurídico de cada Estado.

Por esta razón, el derecho internacional se compone principalmente de los acuerdos y tratados que se desarrollan entre los Estados, independientemente de si se refieren al comportamiento que un Estado debe mantener en la exploración espacial o al reconocimiento de las inmunidades estatales. Además, una particularidad de estos tratados y acuerdos es que solo son aplicables y ejecutables con el consentimiento del Estado, al igual que el derecho nacional sólo es ejecutable con el consentimiento de los gobernados. Dicho consentimiento implica una necesidad inherente de que el Estado dé su consentimiento para que las obligaciones jurídicas internacionales le sean vinculantes. Esto significa también que ningún Estado puede ser coaccionado a firmar un tratado si no pertenece a un Estado.

Conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, «el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos constitutivos de un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o por cualquier otro medio si así se ha convenido» (Naciones Unidas, 2019). Además, un Estado puede decidir retirarse de un tratado unilateralmente cuando así lo deseé, una vez cumplidos los requisitos estipulados para la retirada. También existen ciertos acuerdos no vinculantes que contienen compromisos políticos o morales, pero que no tienen por objeto crear derechos y obligaciones jurídicas inherentemente exigibles. Dichos acuerdos se basan en el derecho internacional consuetudinario

Naciones Unidas

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), como la organización intergubernamental más relevante del mundo, es la entidad principal responsable de la aplicación del derecho internacional. La organización, en sí misma, funciona con base en la Carta de las Naciones Unidas, que establece los propósitos, la estructura de gobierno y el marco general de la ONU y sus Estados miembros. Es fundamental destacar que los 193 Estados miembros de la ONU están obligados por la Carta y, como tal, codifica los principios fundamentales de las relaciones

⁸ La coerción se refiere al uso de presión o fuerza para superar la resistencia o la renuencia a hacer algo. El derecho internacional desaprueba la intervención coercitiva de los Estados en los asuntos de otros Estados.

y el derecho internacionales. La Corte Internacional de Justicia, uno de los seis órganos de la ONU, es el único tribunal internacional con suficiente autoridad y jurisdicción ⁹ para dirimir controversias generales entre naciones y emitir opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas internacionales. Por lo tanto, desempeña un papel crucial en el mantenimiento y la aplicación del derecho internacional, en sus diversas formas. La Corte, en sí misma, conoce de dos tipos de casos: casos contenciosos y procedimientos consultivos.

Los casos contenciosos se refieren a las controversias jurídicas entre dos Estados que éstos someten a la Corte. En estos casos, las decisiones de la CIJ son vinculantes y definitivas para los Estados partes. El segundo tema que se analizará, relativo a las violaciones de las inmunidades estatales entre Canadá e Irán, se considera un caso contencioso. Por otro lado, los procedimientos consultivos son debates que se llevan a cabo en la Corte para emitir opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que le remiten los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas. Las deliberaciones de estos procedimientos no son inherentemente vinculantes y sólo constituyen sugerencias sobre cómo interpretar el derecho internacional en el futuro. El primer tema en cuestión constituye un procedimiento consultivo hipotético sobre la aplicación e interpretación de un principio jurídico denominado *nulla poena sine lege*.

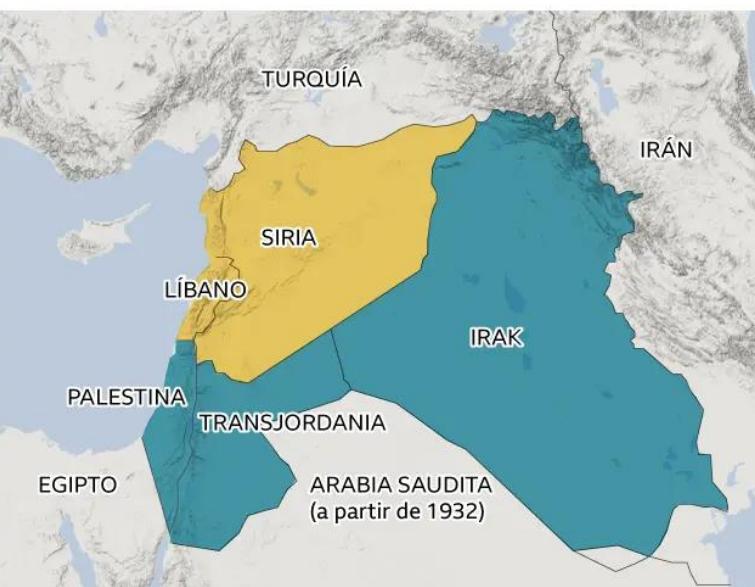
TEMA 1:

ESTABLECIENDO CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE PALESTINA COMO ESTADO SOBERANO

Contexto Histórico

Durante siglos, Palestina formó parte del imperio Otomano. Pues no existía un Estado de Palestina monedero, pero sí se reconocía una población árabe mayoritaria que conservaba su propia identidad tanto cultural como religiosa. Durante 1917 en este territorio los árabes

convivían con unas minorías judías. Sin embargo, con la llegada del mandato británico y con el comienzo del conflicto moderno, entre 1917 - 1947 Reino Unido empezó a establecer que Palestina debería ser un hogar nacional para el pueblo judío, esto comenzó un conflicto, ya que los Árabes Palestinos se opusieron por miedo a perder su territorio. Durante este periodo, en 1922, Gran Bretaña administró Palestina, generando tensiones por la Inmigración judía, que fue impulsada por las persecuciones en Europa. Mientras que la población árabe, palestina, buscaba la autodeterminación.



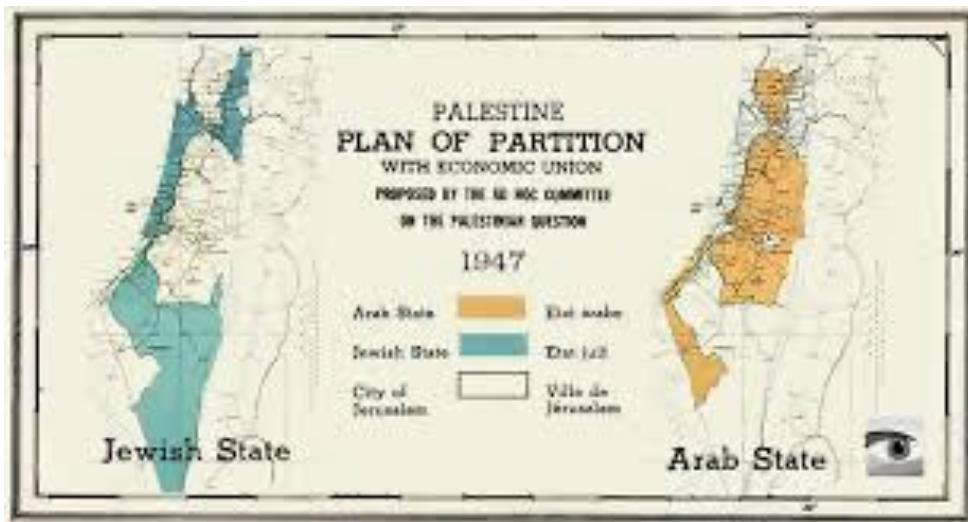
Fuente: Historia de los árabes por Albert Hourani

En 1933 la convención de Montevideo que se refiere a distintos tratados sobre los derechos y deberes de los Estados, establece cuatro criterios de suma importancia para la estatalidad es decir para la capacidad de acción del Estado en sus funciones y ámbitos tanto jurídicos, políticos, y económicos como también a la condición de ser un Estado soberano con una población, territorio y gobierno (dipublico, 2013). Estos fueron: Población permanente,

territorio definido, gobierno, y capacidad de relación con otros Estados. Estos cuatro puntos fueron la base para el camino al reconocimiento de Palestina, el cual se construyó empezando en 1947, después de la creación de las Naciones Unidas, cuando nació el plan de partición, donde la ONU propuso un Estado judío y otro árabe.

En un principio los judíos aceptaron, pero los árabes rechazaron, ya que sosténían que en este plan había desigualdad territorial. Sin embargo, este fue el comienzo de dos Estados regidos por diferentes criterios actuales. En 1948, después de que se estableciera el plan de partición, el territorio de los judíos que recibió el nombre de Israel declaró su independencia, detonando el primer conflicto armado árabe-israelí. Diferentes países árabes invadieron Israel y aun así Israel ganó territorio que no se le había otorgado en el plan de partición de la ONU, conllevaron que más de 70.000 palestinos fueran desplazados, que Cisjordania quedara bajo control jordano y Gaza bajo control egipcio (Israeli-Palestinian Conflict | Global Conflict Tracker, s.f.). Como resultado de este conflicto nace un término primordial para las negociaciones posteriores: Derecho sobre retorno. Este se refiere al principio por el cual los palestinos desplazados y sus descendientes pueden regresar a sus hogares en las zonas que hoy están dentro o en ocupación de Israel, o recibir algún tipo de compensación.

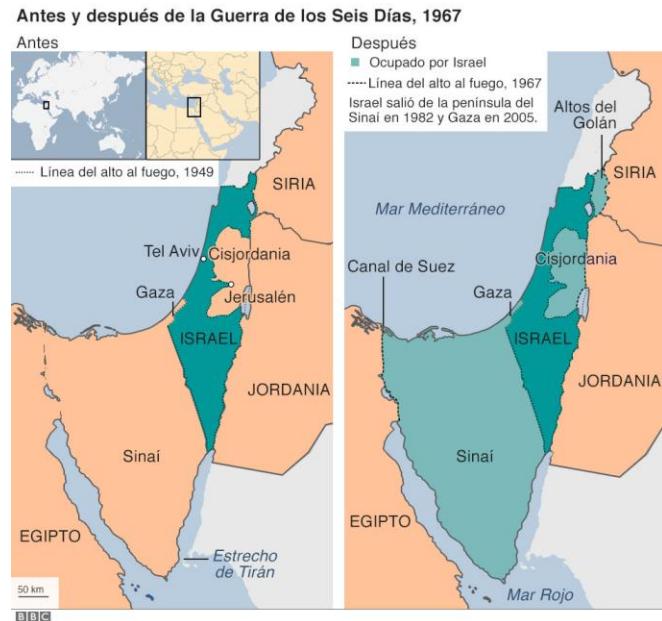
El derecho sobre retorno está basado en la Resolución 194 (1948) y en principios generales de derechos humanos (art. 13 de la DUDH, art. 12 del PIDCP).



Estos derechos fueron reconocidos internacionalmente antes de la existencia efectiva del Estado palestino, y estuvieron encargados de preparar el camino para el reconocimiento del Estado como sujeto de derecho internacional.

En 1967 empieza otro conflicto entre los dos Estados que es reconocido como la "guerra de los Seis Días", donde Israel ocupó Cisjordania, Jerusalén Este, Gaza, Golán, y Sinaí. Con base en esto, la ONU tomó la decisión de emitir la resolución 242 que fue aprobada el 22 de noviembre de 1967. La resolución retiró a Israel de los territorios ocupados y enfatizó el reconocimiento mutuo, con el objetivo de generar "un marco para la paz en Oriente Medio tras la guerra de los Seis Días" (Document Viewer, s.f.). Este conflicto se convirtió en el

fundamento jurídico de los asentamientos ilegales y la noción internacional “territorios ocupados palestinos”. Este término está reforzado por el cuarto convenio de Ginebra, un tratado de 1949 que protege a la población civil en tiempos de guerra, especialmente a quienes están bajo el poder de una parte en conflicto o una potencia ocupante. (*Proteger De Buena Fe a Las Personas Civiles: El Comentario Actualizado Del Cuarto Convenio De Ginebra, 2025*). Años después, en el 2004, la Corte Internacional de Justicia confirmó que Cisjordania (incluida Jerusalén Este) y Gaza son territorios ocupados y que los asentamientos violan el derecho internacional.



a Las Personas Civiles: El Comentario Actualizado Del Cuarto Convenio De Ginebra, 2025). Años después, en el 2004, la Corte Internacional de Justicia confirmó que Cisjordania (incluida Jerusalén Este) y Gaza son territorios ocupados y que los asentamientos violan el derecho internacional.

En 1964 nace la Organización de Liberación Palestina (OLP) que era reconocida globalmente como el ente representante del pueblo palestino. Diez años después de su creación en 1974, la ONU reconoció a la OLP como el único representante legítimo del pueblo palestino.

Por otra parte, las tensiones entre los dos Estados no culminaron, ya que de 1987 a los 2000 tomaron lugar las intifadas, estas fueron una serie de protestas y actos de disturbios civiles liderados por palestinos en territorio Israelí y territorios palestinos ocupados por Israel. Las intifadas generaron un aumento en la necesidad de encontrar negociaciones de paz.

No obstante, en 1988, Palestina declara su independencia. La OLP proclamó al Estado de Palestina en Argel, la declaración se encargó de reconocer al Estado de Israel de manera implícita, cuando Palestina aceptó su Estado en los territorios no ocupados por Israel (Admin, 2024). La declaración de la independencia de Palestina llevó a diversos puntos como: El reconocimiento de Palestina por más de 80 países, la renuncia de la OLP al uso de los grupos al margen de la ley para lograr objetivos políticos y el establecimiento de manera oficial de las fronteras y capital de Palestina, pues, las fronteras del estado serían las previas a 1967 (Cisjordania, Franja de Gaza y Jerusalén Este) y se designó a Jerusalén como su capital, este punto se toma en cuenta en la actualidad al margen del derecho internacional.

Entre 1933 - 1995 ocurrieron diferentes acontecimientos como reconocimiento mutuo entre Israel y la OLP, se creó la Autoridad Nacional Palestina y la Nación obtuvo control parcial en áreas de Cisjordania y toda la franja de Gaza hasta el 2007. En este periodo se propusieron los fundamentos para un reconocimiento progresivo, aunque este fallo a largo plazo.

Asimismo, cuando Palestina se declaró como un Estado independiente se estableció como Estado conforme a Montevideo cumpliendo sus cuatro criterios que como establecido previamente, son población definida, territorio definido aunque en este caso ocupado, gobierno y administración representativa fundamentado por la OLP, y la capacidad diplomática que se da a base de su reconocimiento por la ONU desde 1974.

El 29 de noviembre de 2012 la ONU reconoció a Palestina como Estado observador, no miembro, y ahí Palestina oficialmente adoptó su reconocimiento como Estado de Palestina, permitiendo que el país pueda acceder a diferentes tratados internacionales y a la Corte Penal Internacional.



En resumen, la Corte Internacional de Justicia, desde su opinión consultiva en el 2004, ha enfatizado puntos claves que incluyen: A Palestina como un pueblo con derecho a autodeterminación, es decir, que puede tomar sus propias decisiones.

Cisjordania y Gaza son territorios ocupados y no disputados, ambos términos implican un significado diferente. Pues, un territorio ocupado está bajo la autoridad de un ejército enemigo, según el derecho, los territorios internacionales, y las obligaciones de la potencia ocupante están definidas por tratados. En cambio, un territorio no disputado es uno donde la soberanía no es reclamada por dos o más estados, o donde los límites de las fronteras son claros, demarcados y aceptados.

Los asentamientos y la anexión de Jerusalén Este son ilegales, ya que los asentamientos violan el Artículo 49(6) del Cuarto Convenio de Ginebra (1949), que establece: "La Potencia ocupante no podrá deportar ni transferir parte de su población civil al territorio que ocupa." Además, en 1980, Israel aprobó una ley declarando a "Jerusalén completa y unida" como su capital. La comunidad internacional consideró este acto como anexión unilateral, que es el acto de un Estado que se apropia de manera forzosa de un territorio que pertenece a otro Estado, declarándose como propio. Esto es ilegal porque el derecho internacional prohíbe adquirir territorio por la fuerza, de acuerdo con, la Resolución 242 del Consejo de Seguridad (1967), el Principio fundamental de la Carta de la ONU (Art. 2.4), la Opinión Consultiva de la Corte

Internacional de Justicia (2004), y La Resolución 478 del Consejo de Seguridad que declaró. Que la ley israelí que quiere cambiar el estatus de Jerusalén es “nula y sin validez jurídica”.

Para concluir, se debe tener claridad sobre los siguientes puntos:

- Palestina es un territorio ocupado desde 1967.
- Un pueblo desplazado desde 1948.
- En 1974 obtiene derecho a la autodeterminación.
- Proclama su independencia en 1988.
- En 2012 adquiere un estatus estatal reconocido de manera internacional en 2012.

Con todo Palestina no ha sido el único Estado en atravesar una situación donde se evalúe su protección y reconocimiento de soberanía ya que han existido casos parecidos a través de la historia, estos incluyen:

Kosovo (Opinión consultiva, 2010): La Corte Internacional de Justicia fue consultada sobre si la declaración unilateral de independencia de Kosovo violaba el derecho internacional que se refiere al conjunto de normas, principios y reglas que regulan las relaciones entre Estados soberanos, organizaciones internacionales con el objetivo de fomentar la paz, la cooperación y prevenir conflictos, encargándose de establecer responsabilidades legales para los actores en el ámbito global. En el caso de Kosovo la Corte Internacional de Justicia concluyó que el derecho internacional no prohíbe las declaraciones de independencia, estableciendo un punto clave, la legalidad internacional no depende exclusivamente del consentimiento del Estado ocupante. Este caso es relevante para el tema tratado ya que refuerza la declaración de que la autodeterminación puede generar legitimidad jurídica internacional, incluso en contextos de conflicto y oposición de la otra parte.

Namibia vs. Sudáfrica (Opinión consultiva, 1971): La Corte Internacional de Justicia declaró ilegal la ocupación sudafricana de Namibia y afirmó que la comunidad internacional tenía la obligación de no reconocer ni apoyar esa ocupación. Este caso refleja el tema tratado ya que establece que una ocupación prolongada y contraria al derecho internacional no anula el derecho del pueblo ocupado a la soberanía, y que terceros Estados tienen deberes activos de no reconocimiento.

Situación Actual

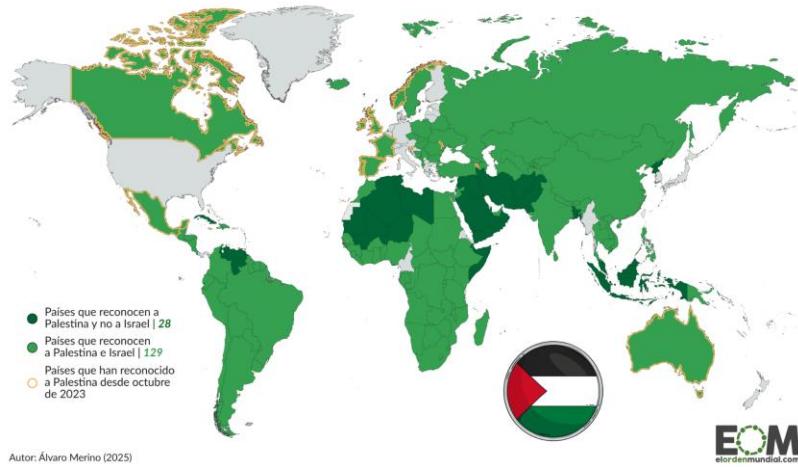
Hoy en día, el Estado de Palestina ha entrado en una nueva fase decisiva, impulsada por avances diplomáticos y una permisión causada por el conflicto que se comenzó el 7 de

octubre de 2023. Este conflicto ha conllevado la expansión de asentamientos Israelitas en Cisjordania y pronunciamientos recientes por parte de la Corte Internacional de Justicia.

Pues, actualmente 157 de los 193 miembros oficiales de la ONU reconocen oficialmente el Estado de Palestina, entre estos países están, Francia, Reino Unido y Canadá, que son naciones con influencias en cuanto a la política internacional. El apoyo de diferentes Estados marcó un cambio en el apoyo internacional de las Naciones a Palestina, ya que muchos de los miembros que reconocieron Palestina en ocasiones previas habían negado hacerlo por tensiones geopolíticas. Sin embargo, el apoyo no fue repentino, pues se dio gracias a los costos humanitarios que tiene Palestina desde 1948, que se agravaron con el conflicto que se desató en el 2023. La expansión mencionada anteriormente de asentamientos Israelíes en Cisjordania y Jerusalén Este que son declarados ilegales por el derecho internacional y el aumento de resoluciones en parlamentos nacionales que exigen un Estado palestino como condición fundamental para la paz.



El reconocimiento internacional de Palestina



A pesar de que el reconocimiento político es un avance significativo, no es el factor determinante para establecer que Palestina mantiene una soberanía efectiva que incluye puntos como la autodeterminación del pueblo y los criterios de la convención de Montevideo que de acuerdo con la Resolución 3236 (1974) de la Asamblea General reafirma que el pueblo palestino tiene: Derecho inalienable a la autodeterminación, a la independencia y soberanía, y al regreso a su territorio. Sin embargo, dado a la ocupación militar y la fragmentación territorial, la soberanía palestina se ve limitada y no está siendo ejercida de manera plena.

La expansión de los asentamientos israelíes entre el 2023 - 2025 se está tomando en cuenta por diferentes organizaciones y alianzas como la ONU, Unión Europea, Comité internacional de la Cruz Roja y la Corte Internacional de Justicia como violación del Artículo 49(6) del Cuarto Convenio de Ginebra, que prohíbe a una potencia ocupante trasladar a su propia población civil a un territorio ocupado. La anexión unilateral de Jerusalén Este sigue siendo nula y no tiene validez jurídica, según la Resolución 478 del Consejo de Seguridad. Estas políticas limitan la posibilidad de que Palestina logre ejercer soberanía real sobre todo su territorio.

La Corte Internacional de Justicia ha ejercido un rol importante teniendo en cuenta el papel internacional de Palestina. En diversos casos impulsados por la Asamblea General de la ONU, la CIJ se encargó de reiterar que la ocupación israelí va en contra al derecho internacional, ya que puede impedir la autodeterminación. Los asentamientos son violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario. Palestina posee suficiente personalidad jurídica internacional para ser tratada como Estado demandante y ser parte en tratados internacionales.

Sin embargo, la soberanía de Palestina se ve amenazada por factores como ocupación militar prolongada, control israelí del espacio aéreo, marítimo y fronteras, fragmentación territorial en Cisjordania en las áreas A, B y C, que fueron divisiones administrativas creadas por los acuerdos de

Oslo que determinan el control civil y de seguridad en el territorio. (SEGUNDAS JORNADAS, s.f.), y el bloqueo sobre Gaza. Estos



puntos dan a entender que aunque Palestina sea reconocida por la comunidad internacional como un Estado, todavía debe lograr cumplir con las acciones fundamentales de soberanía territorial.

Dado a esto es de plena importancia que se pueda establecer si aun con el reconocimiento internacional que ha adquirido Palestina durante los años, si cumple con las características y los requisitos para ser considerada un Estado soberanía y declara que esta nación sí puede ejercer la autoridad independiente para gobernarse a sí mismo, tomar decisiones políticas y gestionar su territorio sin la consulta de ningún otro poder externo.

Finalmente, se debe tomar en cuenta que Israel rechazó el reconocimiento internacional unilateral del Estado de Palestina. Ya que Israel establece que la creación de un Estado palestino debe cumplir con, el desarme de grupos al margen de la ley (especialmente Hamás), garantías de seguridad fronteriza, control del espacio aéreo y marítimo, y la ausencia de amenazas desde Gaza y Cisjordania. En cuanto a los asentamientos Israel sostiene que los asentamientos en Cisjordania no son ilegales, sino disputados, pues establece que el territorio no era parte de un Estado reconocido antes de 1967, y que el Cuarto Convenio de Ginebra no aplicaría de la forma que sostiene la comunidad internacional. Sin embargo, esta posición va en contra de la de la ONU y la Corte Internacional de Justicia junto con una gran parte de la comunidad internacional.

En cuanto a Jerusalén, Israel impone que su capital incluyendo, Jerusalén Este, fue anexionada en 1980. Para la nación, Jerusalén no es territorio ocupado, sino parte integral del Estado, por esto todo tipo de división de la ciudad sería considerada inaceptable por Israel. Aun así, la comunidad internacional, sostiene que la anexión es nula y sin validez jurídica de acuerdo con la resolución 478 del Consejo de Seguridad.

Pero Israel sigue justificando que la continuación de su control militar en Cisjordania y el bloqueo sobre Gaza por razones meramente de seguridad por la presencia de grupos armados en Gaza y partes de Cisjordania, el historial de ataques con cohetes que ha recibido Israel y el fracaso de intentos previos de retirada como lo fue la retirada unilateral que tomó lugar en Gaza en 2005, que fue seguida por la toma del territorio por Hamás. Estos factores llevan a que Israel considere que la retirada total de Cisjordania sin garantías estrictas podría reproducir el caso de Gaza, y que el establecimiento inmediato de un Estado palestino podría llegar a poner en riesgo a centros poblados israelíes cercanos al territorio en conflicto.

Por lo tanto, Israel no acepta la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en casos relacionados con la ocupación y toma en cuenta que las opiniones de la Corte sobre la ocupación prolongada fueron y siguen siendo impulsadas por motivos políticos que se basan en un mandato parcial y son resultados de una falta de un vínculo directo.

Para lograr un acuerdo final entre las dos partes, Israel sostiene que se deben tomar en cuenta aspectos como la seguridad, la desmilitarización, la lucha contra los grupos al margen de la ley

y la estabilidad de los dos Estados. Con estos términos, Israel no descarta por completo un acuerdo final donde ocurra una negociación bilateral, es decir, una negociación directa, control fronterizo que esté supervisado y organizado por ambos Estados y el reconocimiento de Israel como un Estado judío.



En resumen:

- Los 157 reconocimientos por parte de los diferentes miembros de la ONU a Palestina fortalecen la legitimidad, pero no detienen la ocupación.
- La Corte Internacional de Justicia establece normas claras que indican que los Estados deben mantener medidas diplomáticas.
- Un acuerdo entre las dos partes principales del conflicto (Israel - Palestina) deberá incluir requisitos como, fronteras definidas, seguridad para ambos pueblos, retirada gradual de asentamientos, reconstrucción de Gaza.

Sin embargo es necesario establecer mecanismos de protección desde efectos jurídicos, políticos, humanitarios y multilaterales para Palestina, pues esto es clave para poder definir si esta nación cumple con los puntos para tener soberanía.

- Se debe aplicar el Derecho Internacional Humanitario, investigando crímenes a través de la Corte Penal Internacional. Para lograr este punto se puede recurrir a una activación plena del Derecho Internacional Humanitario (DIH), en especial los Convenios de Ginebra, que son los encargados de proteger a la población civil en territorios ocupados. Tambien se requiere un fortalecimiento del rol de la Corte Penal Internacional para investigar y juzgar posibles crímenes de guerra y de humanidad cometidos en territorio palestino.

- Debe ocurrir un reconocimiento y apoyo a la jurisdicción internacional, evitando presiones políticas que limiten su aplicación. Para que esto ocurra es posible que se despliegue una misión internacional de observación o protección civil, con indicaciones claras para supervisar el respeto a los derechos humanos, proteger no solo a los civiles sino también los hospitales, escuelas y corredores humanitarios. Para comprobar que esta sería una misión con un énfasis de apoyo internacional, la operación podría llevarse a cabo bajo el amparo de la Organización de las Naciones Unidas o diferentes organizaciones regionales.
- Presencia internacional de protección civil bajo la Organización de las Naciones Unidas. Este punto podría estar ligado al previo ya que también requiere de apoyo internacional porque implica llegar a resoluciones con mecanismos de cumplimiento real del Consejo de Seguridad de la ONU, no solo declaraciones simbólicas o verbales por parte de los países que apoyan a Palestina, ya que se deben condicionar acuerdos comerciales, militares o de cooperación al respeto del derecho internacional y los derechos humanos. Estos podrían llevar a un reconocimiento diplomático pleno del Estado palestino para reforzar su capacidad de defensa jurídica y política en foros internacionales.
- Presión diplomática y sanciones individuales por violaciones a derechos humanos que se pueden garantizar a través del acceso humanitario sin restricciones, encargado de la entrada de alimentos, agua, medicinas y combustible. Protección especial a niños, mujeres y personas desplazadas. Financiación sostenida a agencias humanitarias, como la UNRWA, evitando recortes que agravien la crisis. En este caso sí se estaría dando un énfasis de apoyo simbólico por parte de los países que apoyan a Palestina.

Finalmente se debe analizar un marco de solución política a largo plazo y no solo tomar medidas de efecto inmediato, para esto es clave la reactivación de un proceso de paz creíble, con mediadores imparciales y garantías internacionales. Protección del derecho a la autodeterminación del pueblo palestino, conforme al derecho internacional. Y la inclusión de la sociedad civil palestina en los procesos de negociación y reconstrucción. Estas medidas deben ser establecidas ya que la protección efectiva de Palestina no depende de un solo mecanismo, sino de la acción coordinada y sostenida de la comunidad internacional que actualmente ya se ha pronunciado en apoyo de la Nación.

Dicho esto también se deben tomar medidas para compatibilizar la soberanía palestina con sistema de seguridad israelíes para que la soberanía de Palestina no se perciba ni sea una amenaza para la seguridad de Israel. Tomando en cuenta que la soberanía palestina y la seguridad israelí pueden coexistir si se combinan límites claros, verificación internacional y cooperación institucional progresiva.

En primer lugar se podría considerar que Palestina se vuelva un Estado desmilitarizado que implicaría que Palestina tendría control completo político sobre su territorio pero dejaría a un lado la posibilidad de tener un ejército ofensivo. Para lograr esto se debe limitar constitucionalmente el uso de armas pesadas y el fortalecimiento de las fuerzas de la policía interna. Al mismo tiempo, la seguridad Israeli se puede garantizar a través de las garantías internacionales que se refieren a compromisos externos encargados de asegurar que ninguna de las partes sea atacada en este caso a través de una misión organizada por las Naciones Unidas que como establecido previamente en la guía pueda monitorear el cumplimiento de los acuerdos y se encargue de prevenir amenazas. Sin embargo aparte de esta misión la coexistencia de las dos partes se puede reforzar con una coordinación establecida de seguridad entre las autoridades tanto Israel como Palestina que se ejercería a través de centros conjuntos de intercambio de información que incluirían protocolos de respuesta rápida encargados de establecer los pasos a seguir, la organización y los recursos a utilizar para actuar de forma inmediata y en un posible caso de emergencia, peligro o deterioro crítico.

Por el otro lado, sería crucial tener un control de fronteras que permita a Palestina ejercer soberanía efectiva, y que Israel esté protegido pues la supervisión se daría por parte de internacional haciendo uso de una tecnología de control que debe ser planteado con acuerdos mutuos que cumplan compromisos de seguridad evaluados en diferentes periodos de tiempo, esto le daría paso a un ingreso a ambos territorios balanceado. Para concluir no se puede dejar a un lado la necesidad de llegar a que se firme un tratado evaluado por la comunidad internacional donde exista reconocimiento mutuo y a un acuerdo de no agresión con el fin de que ambos Estados puedan coexistir sin ningún riesgo y con legitimidad.

Para concluir se deben definir y establecer las medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia para detener anexiones y garantizar ayuda humanitaria. Sin embargo antes de nombrarlas es clave comprender que las medidas provisionales no están encargadas de resolver el conflicto, pero ayudan a evitar daños irreparables, frenando anexiones y asegurando la ayuda humanitaria mientras que la Corte Internacional de Justicia se encarga de analizar el caso. Las medidas posibles incluyen:

- Suspensión inmediata de actos de anexión o cambios territoriales, ordenando detener asentamientos, confiscaciones de tierras o medidas administrativas que alteren el estatus del territorio.
- Obligación de no crear hechos consumados, preservando el territorio tal como está mientras la Corte decide el fondo del caso.
- Garantía de acceso humanitario pleno y sin obstáculos, exigiendo permitir la entrada y distribución de alimentos, agua, medicinas, combustible y atención médica.
- Protección especial de la población civil y de infraestructura esencial, como hospitales, escuelas y refugios.

- Facilitación de corredores humanitarios seguros, coordinados con agencias internacionales.
- Deber de reporte periódico a la CIJ, para verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas.
- Llamado a terceros Estados a no reconocer ni apoyar situaciones ilegales, como anexiones de facto.

Caso de Estudio

En octubre 7 del 2023, inició un nuevo conflicto armado entre Israel y Palestina. En una primera instancia, un ataque de Hamás, un grupo al margen de la ley de Palestina, causó que más de 1.200 vidas se acabaran en territorio Israelí (Human Rigths Council, 2024). Dado a este ataque, Israel toma la decisión de responder con una ofensiva militar sobre Gaza. En estos dos momentos de ataque y respuesta comienza un conflicto que, aunque se encuentre actualmente en una etapa de cese al fuego, causó destrucción de infraestructura civil y generó una crisis humanitaria. Esta crisis llevó a que la ONU denunciara altos niveles de desplazamiento, refiriéndose a un 80% de la población de Gaza (Afp_Tickers, 2024).

Esta denuncia de la ONU tomó lugar antes de que las dos partes principales del conflicto lograran llegar a un acuerdo de cese al fuego, pues esta cifra de desplazamiento llevó a que los llamados a la resolución del conflicto fueran más persistentes y también incurrió en que las acciones Israelíes fueran examinadas por la Corte Internacional de Justicia por acusaciones de violaciones al Derecho Internacional Humanitario, que se refiere a un conjunto de normas que limitan los efectos de los conflictos armados al proteger a las personas que no participan en los combates y al restringir los métodos y medios utilizados en dichos conflictos.

En el 2024, Israel aprueba nuevos asentamientos por esto la Corte Internacional de Justicia se encarga reiterar a la ONU en procedimientos consultivos que, Cisjordania y Jerusalén Este son territorio palestino ocupado, los asentamientos son ilegales, la ocupación prolongada vulnera el derecho a la autodeterminación. Asimismo, el conflicto de Palestina no mejoró dado que la situación en Gaza siguió deteriorándose. Esto cambió la opinión pública global; llevando a que el Parlamento de Europa Occidental presionara a sus gobiernos a reconocer a Palestina como parte de una “solución de dos Estados” implementada años atrás.

Para este año, Palestina recibió el reconocimiento de diversos países que se habían opuesto en casos anteriores a reconocer a la nación. No obstante, Israel rechaza el reconocimiento de Palestina y mantiene su posición sobre Jerusalén como su capital. Pero por el otro lado, los diferentes países árabes y organismos multilaterales celebraron el apoyo internacional que recibió Palestina como un avance hacia la autodeterminación. Y la Corte Internacional de

Justicia continúa evaluando la legalidad de la ocupación prolongada y el conflicto entre Palestina e Israel.

Este caso sigue afectando hoy en día aunque actualmente el conflicto se encuentra en cese al fuego, la separación entre Gaza y Cisjordania y la expansión de asentamientos hacen difícil un Estado viable territorialmente y la Corte Internacional de Justicia ha dejado claro que una ocupación que impide la autodeterminación se vuelve ilegal.

Puntos Clave

- Se discutirá los criterios, bajo la discreción de la corte, para reconocer formalmente a Palestina como estado soberano basado en:
 - La Convención de Montevideo (1933).
 - Población permanente.
 - Territorio definido.
 - Gobierno efectivo y capacidad para relaciones interiores e internacionales.
 - Cese de asentamientos y apoyo a un plan de dos estados con fronteras de 1967 (opinión CIJ).
 - Definir criterios: Reconocimiento bilateral vs. membresía ONU (bloqueada por veto EE.UU. en Consejo de Seguridad).
 - Protección: Medidas provisionales CIJ para detener anexiones y garantizar ayuda humanitaria.
 - Implementación: Conferencia de Nueva York (julio 2025) para un plan de 15 meses con fuerzas de paz ONU.
 - Desafíos: Oposición israelí (e.g., Netanyahu rechaza estado palestino) y necesidad de negociaciones bilaterales.

Preguntas Orientadoras

- ¿Qué criterios establece el Derecho Internacional para considerar a un territorio como Estado soberano (¿Ha cumplido Palestina con estos criterios y en qué medida?)
- ¿Qué fallos, opiniones consultivas o precedentes de la CIJ son relevantes para el caso de Palestina?
- ¿Qué impacto tiene el reconocimiento que ya han dado algunos Estados y la ONU a Palestina?
- ¿Cómo deberían definirse las fronteras y el territorio legítimo de un Estado palestino?

- ¿Qué papel juega el principio de autodeterminación en este caso?
- ¿Cómo afectan los asentamientos y la ocupación militar al estatus de Palestina?
- ¿Qué mecanismos legales puede usar la CIJ para garantizar su reconocimiento o protección?
- ¿Qué responsabilidades tendrían Israel, Palestina y terceros Estados según la CIJ?
- ¿Qué medidas podrían recomendarse para avanzar hacia una solución viable y respetuosa del Derecho Internacional?

Referencias

Admin, D. (2024, Octubre 1). Historia de la Cuestión de Palestina - La cuestión de Palestina. La Cuestión De Palestina.

<https://www.un.org/unispal/es/history/#:~:text=En%201988%C2%0el%20Consejo%20Nacional,establecimiento%20del%20Estado%20de%20Palestina.&text=El%20Consejo%20de%20Seguridad%20exigi%C3%B3,hasta%20las%20fronteras%20reconocidas%20internacionalmente.>

Document Viewer. (s.f.).

[https://docs.un.org/es/s/res/242\(1967\)#:~:text=2.,los%20esfuerzos%20del%20Representante%20Especial.&text=en%20la%201382a.,sesi%C3%B3n.&text=/bid.&text=nocen%20la%20necesidad%20de%20que,y%20medios%20ele%20transporte."&text=%C3%B3%C2%Co%20Operaci%C3%B3n%20de,S/7969\)%22rn.](https://docs.un.org/es/s/res/242(1967)#:~:text=2.,los%20esfuerzos%20del%20Representante%20Especial.&text=en%20la%201382a.,sesi%C3%B3n.&text=/bid.&text=nocen%20la%20necesidad%20de%20que,y%20medios%20ele%20transporte.)

Proteger de buena fe a las personas civiles: el Comentario actualizado del Cuarto Convenio de Ginebra. (2025, Noviembre 8). COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA.

<https://www.icrc.org/es/articulo/proteger-de-buena-fe-personas-civiles-comentario-actualizado-cuarto-convenio->

ginebra#:~:text=%C2%BFPor%20qu%C3%A9%20la%20interpretaci%C3%B3n%20%22de,cu
mplir%20%22sin%20demoras%20indebidas%22.

SEGUNDAS JORNADAS. (s.f.).

https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/IRI%20COMPLETO%20-%20Publicaciones-V05/Publicaciones/cursos3/2MO02.htm

Muñoz, F. (2025, Noviembre 4). COMENTARIO | Reconocimiento de Estados y gobiernos en el caso de Palestina. AthenaLAB. <https://www.athenalab.org/publicaciones/comentarios-y-analisis/2024/06/10/comentario-reconocimiento-de-estados-y-gobiernos-en-el-caso-de-palestina>

DelGrande, J. (2021, Octubre 20). An Examination of Palestine's Statehood Status through the Lens of the ICC Pre-Trial Chamber's Decision and Beyond. <https://nyujilp.org/an-examination-of-palestines-statehood-status-through-the-lens-of-the-icc-pre-trial-chambers-decision-and-beyond>

Universiteit van Amsterdam. (2024b, Mayo 22). What does international law say about recognizing Palestine as a state? University of Amsterdam. <https://www.uva.nl/en/shared-content/faculteiten/en/faculteit-der-rechtsgedeelheid/news/2024/05/palestina-as-a-state.html>

Reconocimiento internacional de Palestina: algunas consideraciones desde la perspectiva del derecho internacional | Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad. (s.f.).

<https://revistas.umng.edu.co/index.php/ries/article/view/4694/4286>

Rau, D. (2024). Statehood in motion? Völkerrechtsblog. <https://doi.org/10.17176/20240611-004954-0>

Afp_Tickers. (2024, Julio 3). El 80% de los gazatíes están desplazados, afirma ONU. SWI swissinfo.ch. <https://www.swissinfo.ch/spa/el-80%25-de-los-gazat%C3%A9s-est%C3%A1n-desplazados%2C-afirma-onu/82501574>

dipublico. (2013, Diciembre 21). Convención sobre derechos y deberes de los estados (Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo – 1933). Derecho Internacional Público - dipublico.org. <https://www.dipublico.org/14602/convencion-sobre-derechos-y-deberes-de-los-estados-septima-conferencia-internacional-americana-montevideo-1933/> Israeli-Palestinian Conflict | Global Conflict Tracker. (s.f.). Global Conflict Tracker. <https://www.cfr.org/global-conflict-tracker/conflict/israeli-palestinian-conflict>

Figure 1. Norberto Paredes @norbertparedes. (2021, Abril 24). Medio Oriente: cómo Francia y Reino Unido se repartieron la región hace un siglo. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-55918785>

Figure 2. Lipman, D. (2022, Noviembre 27). In Focus: How The UN Partition Plan Led to Israel's Birth. HonestReporting. <https://honestreporting.com/united-nations-partition-plan/>

Figure 3. Ángel Bermúdez (@angelbermudez). (2017, Junio 5). Guerra de los Seis Días: el conflicto relámpago ocurrido hace medio siglo entre Israel, Egipto, Jordania y Siria que cambió para siempre Medio Oriente. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-40139818>

Figure 4. Ángel Bermúdez (@angelbermudez). (2017, Junio 5). Guerra de los Seis Días: el conflicto relámpago ocurrido hace medio siglo entre Israel, Egipto, Jordania y Siria que cambió para siempre Medio Oriente. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-40139818>

Figure 5. Amnistía Internacional. (2023, Noviembre 20). Israel y Territorios Palestinos Ocupados: "No hay lugar seguro en Gaza". Ataques ilegítimos de Israel ilustran el insensible desprecio por las vidas de las personas palestina.

<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2023/11/israel-opt-nowhere-safe-in-gaza-unlawful-israeli-strikes-illustrate-callous-disregard-for-palestinian-lives/>

TEMA 2:

APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO EN SUDÁN (SUDÁN V. EMIRATOS ÁRABES UNIDOS)

Contexto Histórico

Breve historia de Sudán

Desde su independencia del condomino anglo-egipcio en 1956, Sudán ha sido un país marcado por el conflicto, la violencia y el apetito miliciano; habiendo atravesado tres guerras civiles y dos periodos ampliamente reconocidos como genocidio, con algunas de estas problemáticas aún estando en curso. Dichos conflictos se han fundamentado en fuerzas centrifugales como lo son la competencia por control de los recursos naturales y del cuello de botella en el que se ubica el país, la permanente división cultural entre el norte rico y musulmán

con el sur pobre y cristiano, y las luchas de poder internas entre los grupos paramilitares y las milicias que han ido surgiendo. A partir de estos factores nace la primera guerra civil sudanesa, llevada a cabo entre 1955 y 1972, que sentó las bases y desencadenó todos los conflictos posteriores. (*Darfur / Holocaust Encyclopedia*, s.f.).



En esta primera guerra civil, se enfrentó el gobierno central del país, que favorecía los intereses del norte, y rebeldes que lanzaron un motín con el apoyo de las tropas del sur, que luego se organizó en un movimiento guerrillero separatista llamado Anya-Nya. El conflicto terminó con el acuerdo de Adís Abeba, que otorgó al sur autonomía regional parcial y la posibilidad de

autogestión. Sin embargo, tras el descubrimiento de importantes reservas de petróleo en el sur de Sudán a finales de los años 70, el entonces presidente Gaafar Nimeiry empezó a desmantelar la autonomía del sur establecida por el Adís Abeba, imponiendo autoridades que ignoraron completamente a las poblaciones sureñas. Aquellas medidas fueron establecidas con el fin de lograr redibujar las fronteras administrativas para así permitir la repartición de regiones petroleras hacia el norte. Esta situación causó un inmenso descontento social en el sur que llevó al país al borde del conflicto una vez más. Pero no fue sino hasta que se impuso forzosamente la ley islámica sharía en 1983 que se desató la segunda guerra civil sudanesa con la formación del Ejército de Liberación del Pueblo de Sudán (ELPS) por un grupo de oficiales del sur rebeldes e indignados ante las medidas de Nimeiry.

En un inicio, el ELPS, que era la rama armada del Movimiento de Liberación del Pueblo de Sudán (MLPS), no buscaba necesariamente la secesión o independencia del sur, sino la transformación del Estado sudanés con el retorno a un sistema de gobierno secular y democrático que reconociera la diversidad cultural, religiosa y étnica de sus regiones periféricas. Bajo el liderazgo de John Garang, el movimiento articuló una visión de un "Nuevo Sudán" que rechazaba el monopolio del poder por parte de las élites árabe-musulmanas del norte y denunciaba la marginación estructural del sur y otras regiones como el Darfur, las Montañas Nuba y el Nilo Azul. Sin embargo, el gobierno central se negó a cualquier negociación ante dicho esfuerzo y respondió de manera beligerante, consolidando así el conflicto de la segunda guerra civil sudanesa.

El conflicto escaló de manera progresiva y no fue hasta 1989 que llegó a un punto de inflexión tras el golpe de Estado mediante el cual el general Omar al-Bashir tomó el poder con el respaldo del Frente Islámico Nacional, intensificando de manera decisiva el combate. Aquel desarrollo se le atribuye a la profunda militarización del Estado bajo el régimen de al-Bashir, quien además ideologizó el conflicto al consolidar la islamización del aparato estatal y reafirmar la aplicación de la sharía, que ya había demostrado ser un tema delicado entre los sudaneses del sur años antes. Bajo su mandato, las fuerzas armadas y los servicios de seguridad se convirtieron en los pilares del poder político, apoyándose adicionalmente en el uso de milicias locales y fuerzas paramilitares que fueron utilizadas como una herramienta sistemática de contrainsurgencia. Esta estrategia permitió al gobierno mantener el control territorial a corto plazo, pero al mismo tiempo



sembró las bases de una fragmentación armada que tendría consecuencias, repercutiendo hasta el presente.

Dichas repercusiones empezaron a ser evidentes entre los años noventa y principios de los dos mil; mediante el conflicto se expandió tanto geográfica como humanitariamente. La guerra provocó desplazamientos masivos, hambrunas recurrentes y un colapso casi total de las estructuras estatales en múltiples regiones del país. Paralelamente, el régimen de al-Bashir enfrentó un creciente aislamiento internacional debido a las denuncias de violaciones graves al derecho internacional humanitario. Esta situación alcanzó su punto más crítico con el estallido del adyacente conflicto en Darfur en 2003, cuando se consolidó otra onda de grupos rebeldes, esta vez provenientes de dicha región, quienes denunciaron la marginación política y económica. La respuesta del gobierno fue armar y apoyar una nueva serie de milicias árabes locales, conocidas como Janjaweed, cuyas operaciones se caracterizaron por ataques sistemáticos contra poblaciones civiles, desplazamientos forzados y violencia étnicamente motivada. Estos hechos llevaron a que la comunidad internacional calificara la situación en Darfur como genocidio y que, en 2009, la Corte Penal Internacional emitiera una orden de arresto contra Omar al-Bashir.

Previo a las medidas jurídicas mencionadas previamente, la segunda guerra civil sudanesa concluyó formalmente en 2005 con la firma del Acuerdo de Paz Integral, que otorgó al sur, nuevamente, un alto grado de autonomía y estableció un proceso que culminaría en la independencia de Sudán del Sur en 2011. No obstante, lejos de estabilizar el país, este proceso evidenció la fragilidad estructural del Estado sudanés. La pérdida de los ingresos petroleros tras la secesión del sur, sumada a décadas de corrupción, sanciones internacionales y mala gestión económica, agravó las tensiones internas. En este contexto, las milicias creadas o fortalecidas durante el régimen de al-Bashir adquirieron un poder económico y militar significativo, operando con una autonomía creciente respecto al Estado central.

Entre estas fuerzas se encontraban las Fuerzas de Apoyo Rápido (RSF), formalizadas a partir de las antiguas milicias Janjaweed y colocadas bajo el mando de Mohamed Hamdan Dagalo, conocido como Hemedti. Aunque oficialmente integradas al aparato estatal, las RSF funcionaban como una estructura paralela al ejército regular, con control sobre rutas comerciales, minas de oro y redes de financiamiento transnacional. Esta dualidad armada se convirtió en uno de los principales factores de inestabilidad del país.



En 2019, tras meses de protestas masivas motivadas por el colapso económico y el autoritarismo del régimen, Omar al-Bashir fue finalmente derrocado por las fuerzas armadas. Sin embargo, su caída no significó una desmilitarización del Estado, sino el inicio de una frágil transición donde el poder quedó repartido entre un gobierno civil y un consejo

militar dominado por el ejército regular, las Fuerzas Armadas de Sudán (SAF), y las RSF. Aunque ambas fuerzas colaboraron inicialmente para preservar el control político, las tensiones latentes entre ellas se intensificaron rápidamente, especialmente en torno a la progresiva integración de las RSF en el ejército, el control de los recursos naturales y la conducción de la transición democrática.

En octubre de 2021, mientras las tensiones alcanzan su cúspide, las SAF y las RSF ejecutaron conjuntamente un golpe de Estado que disolvió las instituciones civiles, truncando el proceso de transición. Esta alianza, sin embargo, fue efímera. Las disputas internas entre ambos actores armados se profundizaron, y el 15 de abril de 2023 estalló un conflicto abierto entre las SAF, lideradas por Abdel Fattah al-Burhan, y las RSF, encabezadas por Hemedti. Desde entonces, Sudán se ha visto sumido en una guerra interna de gran escala, caracterizada por combates urbanos, fragmentación territorial y una crisis humanitaria sin precedentes, incluso más grave que la anteriormente vista. Particularmente en Darfur, la violencia ha retomado patrones que recuerdan los episodios más oscuros del anterior conflicto. Diversos informes de organizaciones internacionales y agencias humanitarias han documentado ataques dirigidos contra comunidades específicas, desplazamientos masivos y restricciones sistemáticas al acceso humanitario, lo que ha reavivado acusaciones de genocidio. La magnitud y persistencia de estas violaciones han suscitado preocupación no solo por la responsabilidad de los actores internos, sino también por el posible papel de Estados terceros en la prolongación del conflicto.

En cuanto al papel de terceros, es de suma importancia para el tema a tratar mencionar el rol de los Emiratos Árabes Unidos, que ha sido señalado como un actor externo clave en la prolongación y agravamiento del conflicto sudanés. Diversos informes de organismos internacionales, expertos de la ONU y organizaciones de derechos humanos han documentado que los EAU habrían proporcionado apoyo material, logístico y financiero a las RSF. Este apoyo incluiría el suministro de armas, entrenamiento y respaldo económico,

presuntamente canalizado a través de terceros países o rutas indirectas, en violación de embargos internacionales. Al fortalecer la capacidad militar de las RSF, los EAU habrían contribuido de manera sustancial a la comisión de actos que incluyen asesinatos sistemáticos, desplazamientos forzados y violencia dirigida contra comunidades étnicas específicas.



Este contexto es el que da origen a la demanda ante la Corte Internacional de Justicia, registrada como *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en Sudán (Sudán v. Emiratos Árabes Unidos)*, en la que el Estado sudanés, el cual apoya las SAF, alega que los EAU incurrieron en complicidad en genocidio, conforme a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. La acusación no se basa en la comisión directa de los crímenes, sino en la presunta asistencia consciente a un actor que ya tenía un historial ampliamente documentado de violencia genocida en Darfur. Desde una perspectiva jurídica, la demanda sostiene que los EAU conocían, o debían conocer, el riesgo claro de que su apoyo facilitaría la comisión de actos prohibidos por la Convención, y aun así continuaron brindándolo. De este modo, el caso plantea no solo la responsabilidad de un Estado por complicidad, sino también el alcance de las obligaciones internacionales de prevención del genocidio frente a actores no estatales, convirtiéndose en un precedente potencialmente significativo en el derecho internacional contemporáneo.

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

Para entender mejor la demanda presentada por el Estado sudanés, es importante primero entender a partir de qué tratado se fundamenta la disputa. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, constituye uno de los pilares fundamentales del derecho internacional contemporáneo y del sistema de protección de los derechos humanos. Su objetivo central es doble y aborda tanto prevenir la comisión del genocidio como sancionar a los responsables,

reconociendo este crimen como una amenaza no solo para las víctimas directas, sino para la comunidad internacional en su conjunto. A lo largo de su articulado, la Convención establece definiciones sustantivas, obligaciones estatales y mecanismos de responsabilidad que resultan especialmente relevantes en contextos como el conflicto actual en Sudán.

En primer lugar, el núcleo normativo de la Convención se encuentra en su artículo II, que define el genocidio como cualquiera de una serie de actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Estos actos incluyen el asesinato de miembros del grupo, la causación de daños graves a la integridad física o mental, la imposición deliberada de condiciones de vida destinadas a provocar su destrucción física, la adopción de medidas para impedir nacimientos y el traslado forzoso de niños. La Convención exige, por tanto, la concurrencia de dos elementos para considerar una ocurrencia como genocidio: un elemento material (*actus reus*) y un elemento intencional específico (*mens rea*), siendo este último el rasgo distintivo que diferencia el genocidio de otros crímenes internacionales graves.

Más aún, el artículo III amplía el alcance de la responsabilidad al establecer que no solo el genocidio en sí es punible, sino también la conspiración para cometerlo, la incitación directa y pública, la tentativa y, de manera particularmente relevante para el caso de los Emiratos Árabes Unidos, la complicidad en genocidio. Esta disposición es clave porque reconoce que el genocidio rara vez es ejecutado de manera aislada y que su comisión suele depender de redes de apoyo político, económico o militar que facilitan su perpetración.

La complicidad, según la interpretación consolidada del derecho internacional, no requiere que el Estado o actor cómplice comparta la intención genocida principal. Basta con que contribuya de manera significativa a la comisión del crimen, con conocimiento, real o razonablemente previsible, de que su conducta facilita actos genocidas. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, con referencia al caso Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro, ha establecido que un Estado puede incurrir en responsabilidad internacional si proporciona apoyo a un actor que comete genocidio y no adopta medidas para impedirlo, pese a tener capacidad de influencia.

Partiendo de lo anterior, y según lo que plantea el Estado sudanés, para que se pueda aplicar una sanción mediante la demanda, se debe considerar la posible complicidad de los Emiratos Árabes Unidos en genocidio a la luz de los siguientes criterios. Primero, las Fuerzas de Apoyo Rápido (RSF), a las que se atribuyen actos sistemáticos de violencia contra el grupo Masalit en Darfur Occidental, no son un actor imprevisible o desconocido. Su origen en las milicias Janjaweed y su historial documentado de atrocidades durante más de dos décadas hacen que cualquier apoyo externo de carácter militar, financiero o logístico se produzca en un contexto de alto riesgo de violaciones graves del derecho internacional. Si se demostrara que los EAU han proporcionado apoyo material significativo a estas fuerzas, con conocimiento de dicho

historial y del patrón actual de ataques contra un grupo protegido, dicho apoyo podría calificarse jurídicamente como complicidad en genocidio conforme al artículo III de la Convención.

Más allá de la sanción, la Convención impone en su artículo I una obligación fundamental: los Estados partes se comprometen no solo a castigar el genocidio, sino también a prevenirlo. Esta obligación tiene un carácter *erga omnes* partes, lo que significa que se debe a la comunidad de Estados en su conjunto. En consecuencia, los Estados que tienen capacidad de influencia sobre actores involucrados en un conflicto —ya sea por vínculos económicos, políticos o militares— están jurídicamente obligados a utilizar esa influencia para evitar la comisión de actos genocidas. La omisión de dicha conducta preventiva puede generar responsabilidad internacional, incluso en ausencia de participación directa en los hechos.

En cuanto a los mecanismos de aplicación, el artículo IX de la Convención establece la competencia de la Corte Internacional de Justicia para conocer de controversias relativas a la interpretación, aplicación o cumplimiento del tratado. Sin embargo, algunos Estados, incluidos los Emiratos Árabes Unidos, han formulado reservas a este artículo, excluyendo la jurisdicción de la Corte para este tipo de disputas. De forma muy resumida, esta reserva no elimina las obligaciones sustantivas derivadas de la Convención —como la prohibición del genocidio o el deber de prevenirlo—, pero sí limita el mecanismo judicial específico mediante el cual otro Estado puede exigir su cumplimiento ante la CIJ. Esta distinción es esencial: la reserva afecta a la competencia de la Corte, no a la legalidad de la conducta estatal.

En conclusión, la Convención contra el Genocidio establece un marco jurídico robusto que no solo prohíbe la comisión directa del genocidio, sino que extiende la responsabilidad a quienes lo facilitan o no lo previenen. En un análisis hipotético del papel de los Emiratos Árabes Unidos en Sudán, la figura de la complicidad adquiere especial relevancia, al igual que la obligación colectiva de prevención. Aunque las reservas al artículo IX puedan limitar el acceso a la CIJ, no eximen a los Estados de sus responsabilidades fundamentales frente a uno de los crímenes más graves reconocidos por el derecho internacional.

El fallo

De acuerdo a lo anterior, y habiendo considerado las implicaciones jurídicas de ambas partes del alegato, la Corte emitió el siguiente fallo como resolución:

La Corte comienza recordando que, el 5 de marzo de 2025, Sudán presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud de incoación de procedimiento contra los Emiratos Árabes Unidos en relación con una controversia relativa a presuntas violaciones por parte de este último de sus obligaciones en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

(en adelante, la “Convención sobre el Genocidio”) en Sudán, especialmente en Darfur Occidental. Junto con su solicitud, Sudán presentó una solicitud de medidas provisionales con referencia al artículo 41 del Estatuto de la Corte y a los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de la Corte. En la audiencia pública celebrada el 10 de abril de 2025, Sudán solicitó, al final de sus observaciones orales, que, a la espera de la sentencia definitiva, la Corte indicará las siguientes medidas provisionales:

(1) Los Emiratos Árabes Unidos, de conformidad con sus obligaciones en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en relación con el grupo Masalit en la República del Sudán, adoptarán todas las medidas a su alcance para impedir la comisión de todos los actos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo II de la presente Convención, en particular:

- (a) asesinar miembros del grupo;
- (b) causar lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- (c) someter deliberadamente al grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; y
- (d) imponer medidas destinadas a impedir los nacimientos en el grupo.

(2) Los Emiratos Árabes Unidos, de conformidad con sus obligaciones en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en relación con los miembros del grupo Masalit, se abstendrán de cualquier conducta que constituya complicidad en la comisión de cualquiera de los actos descritos en el punto (1) anterior por parte de cualquier unidad armada irregular, organización o persona.

(3) Los Emiratos Árabes Unidos presentarán a la Corte un informe sobre todas las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Orden en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la misma, y posteriormente cada seis meses, hasta que la Corte dicte una decisión definitiva sobre el caso.

I. INTRODUCCIÓN (PÁRRAFOS 16-17)

En el Orden, la Corte recuerda que el presente caso se presentó ante ella en el contexto de un conflicto en curso en Sudán que estalló en abril de 2023 entre las Fuerzas Armadas Sudanesas y una organización paramilitar conocida como las “Fuerzas de Apoyo Rápido” y sus respectivos grupos armados aliados.

La Corte observa que la solicitud presentada por Sudán el 5 de marzo de 2025 se refiere, más específicamente, a ataques armados contra miembros del grupo Masalit, un pueblo que reside principalmente en la región sudanesa de Darfur Occidental. A este respecto, Sudán alega, entre otras cosas, que las Fuerzas de Apoyo Rápido han participado en ejecuciones extrajudiciales, limpieza étnica, desplazamiento forzado de civiles, violaciones e incendios de aldeas, y que han asesinado sistemáticamente a hombres y niños por motivos étnicos, y han atacado deliberadamente a mujeres y niñas de ciertos grupos étnicos para violarlas y cometer otras formas de violencia sexual.

La Corte señala su profunda preocupación por la tragedia humana que se está desarrollando en Sudán y que constituye el telón de fondo de la presente controversia. El violento conflicto tiene efectos devastadores, causando incalculables pérdidas de vidas y sufrimiento, en particular en Darfur Occidental. Sin embargo, el alcance del caso ante la Corte está necesariamente limitado por la base de jurisdicción invocada en la demanda.

La Corte examina a continuación las condiciones que deben cumplirse para poder indicar medidas provisionales.

II. JURISDICCIÓN PRIMA FACIE (PÁRRAFOS 18-34)

Con respecto a la cuestión de la competencia prima facie, la Corte observa que solo puede indicar medidas provisionales si las disposiciones invocadas por el solicitante parecen, prima facie, ofrecer una base para fundamentar su competencia, pero no necesita asegurarse definitivamente de su competencia sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, Sudán pretende fundamentar la competencia de la Corte en el artículo 36, párrafo 1, del Estatuto de la Corte y en el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio. Por lo tanto, la Corte debe determinar primero si dichas disposiciones le confieren, prima facie, competencia para decidir sobre el fondo del asunto, lo que le permitiría, si se cumplen las demás condiciones necesarias, indicar medidas provisionales.

El artículo IX de la Convención sobre el Genocidio dispone:

Las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación, aplicación o cumplimiento de la presente Convención, incluidas las relativas a la responsabilidad de un Estado por genocidio o por cualquiera de los demás actos enumerados en el artículo III, se someterán a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia. Tanto Sudán como los Emiratos Árabes Unidos son partes de la Convención contra el Genocidio. Sudán se adhirió a la Convención el 13 de octubre de 2003 y los Emiratos Árabes Unidos el 11 de noviembre de 2005. Los Emiratos Árabes Unidos, al adherirse a la

Convención, formularon una reserva al Artículo IX que dice lo siguiente: «El Gobierno del Estado de los Emiratos Árabes Unidos, habiendo considerado la mencionada Convención y aprobado su contenido, declara formalmente su adhesión a la Convención y formula una reserva con respecto a su artículo 9, en relación con la sumisión de las controversias que surjan entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento de la presente Convención, a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en la controversia».

La Corte señala que ningún Estado, incluido Sudán, objetó la reserva de los Emiratos Árabes Unidos.

La Corte recuerda que tiene jurisdicción respecto de los Estados sólo en la medida en que estos hayan dado su consentimiento. Cuando una cláusula compromisoria en un tratado establece la jurisdicción de la Corte; dicha jurisdicción existe únicamente respecto de las partes en el tratado que estén obligadas por dicha cláusula y dentro de los límites establecidos en ella.

La Corte considera que la reserva formulada por los EAU al Artículo IX de la Convención sobre el Genocidio está formulada en términos claros en lo que respecta a "la sumisión de las controversias [...] relativas a la interpretación, aplicación y cumplimiento de la Convención a la Corte Internacional de Justicia". En opinión de la Corte, la omisión en el texto de la reserva de la frase "incluidas las relativas a la responsabilidad de un Estado por genocidio", considerada por Sudán como "texto clave", no genera incertidumbre en cuanto a los efectos de dicha reserva. Esto se debe a que la referencia en la reserva a la "interpretación, aplicación y cumplimiento" de la Convención sobre el Genocidio abarca la responsabilidad de un Estado, lo cual se aclara mediante el uso del término "incluida" en el Artículo IX. En consecuencia, la reserva de los EAU solo puede interpretarse en el sentido de que pretende excluir la jurisdicción de la Corte sobre todas las controversias, en virtud del Artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, de las que los EAU puedan ser parte. La Corte recuerda que ya ha determinado en el pasado que las reservas no están prohibidas en virtud de la Convención sobre el Genocidio. Sin embargo, una reserva en virtud de la Convención sobre el Genocidio no sería admisible si dicha reserva es incompatible con el objeto y el fin de la Convención.

La Corte señala que la reserva de los EAU al Artículo IX de la Convención sobre el Genocidio se refiere a la jurisdicción de la Corte y no afecta a las obligaciones sustantivas relativas a los actos de genocidio en sí mismos en virtud de dicha Convención. En las circunstancias del presente caso, la Corte no puede concluir que la reserva en cuestión, que pretende excluir un método particular de solución de una controversia relativa a la interpretación, aplicación o cumplimiento de la Convención, deba considerarse incompatible con el objeto y el fin de la Convención. De hecho, la Corte ha dado efecto en el pasado a las reservas al Artículo IX.

Por lo tanto, la Corte considera que la reserva de los EAU tiene el efecto de excluir el Artículo IX de las disposiciones de la Convención sobre el Genocidio vigente entre las Partes.

La Corte concluye de lo anterior que, teniendo en cuenta la reserva de los EAU al Artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, este artículo no puede constituir, *prima facie*, una base para la jurisdicción de la Corte en el presente caso. De ello se desprende que la Corte, al carecer de jurisdicción *prima facie* para conocer de la demanda de Sudán, no puede indicar las medidas provisionales solicitadas para proteger los derechos invocados en la demanda presentada por Sudán.

En consecuencia, no es necesario que la Corte aborde si se cumplen otras condiciones para la indicación de medidas provisionales en el presente caso.

III. ELIMINACIÓN DEL CASO DE LA LISTA GENERAL (PÁRRAFO 35)

La Corte considera además que, a la luz de la reserva formulada por los Emiratos Árabes Unidos a la cláusula compromisoria contenida en el Artículo IX de la Convención contra el Genocidio y en ausencia de cualquier otra base de competencia, la Corte carece manifiestamente de competencia para conocer de la demanda de Sudán.

En un sistema de jurisdicción consensual, mantener en la Lista General un caso sobre el cual parece seguro que la Corte no podrá pronunciarse sobre el fondo no contribuiría a la buena administración de justicia. Por lo tanto, el presente caso será eliminado de la Lista General.

Habiendo llegado a la conclusión de que carece manifiestamente de competencia, la Corte no puede, según su Estatuto, pronunciarse sobre el fondo de las reclamaciones de Sudán. Sin embargo, como la Corte ha declarado en numerosas ocasiones anteriores, existe una distinción fundamental entre la aceptación por parte de los Estados de la competencia de la Corte y la conformidad de sus actos con el derecho internacional. Independientemente de que los Estados hayan aceptado o no la jurisdicción de la Corte de conformidad con el Artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, están obligados a cumplir con sus obligaciones en virtud de ese instrumento y siguen siendo responsables de los actos que les sean atribuibles y que sean contrarios a sus obligaciones internacionales.

Nota

Se debe dar a entender que el fallo presentado anteriormente constituye una decisión, que, a pesar de ser políticamente significativa, es jurídicamente limitada. Aunque la Corte decidió eliminar el caso de su Lista General por falta manifiesta de jurisdicción *prima facie* debido a la

reserva formulada por los Emiratos Árabes Unidos al artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, el contenido del fallo deja abiertas múltiples cuestiones fundamentales del derecho internacional que siguen siendo objeto de debate.

En primer lugar, uno de los aspectos que genera mayor confusión, y que la Corte intenta aclarar explícitamente en sus párrafos finales, es la distinción entre jurisdicción y legalidad sustantiva. A pesar de que la CIJ, dentro de su poder para emitir un juicio, no puede sobreponer la reserva de los EAU, en teoría, dicha decisión representa una interpretación acerca de una ley adjetiva, donde se establece cómo se hacen valer las obligaciones de un tratado. Sin embargo, esto en sí no gobierna el carácter sustantivo de dicho tratado ni cambia la definición de las obligaciones. Por este motivo, la decisión de la CIJ no equivale, ni implícita ni explícitamente, a una absolución de los Emiratos Árabes Unidos respecto de las acusaciones de complicidad en genocidio. Por el contrario, la Corte, de hecho, reafirma un principio: que la ausencia de consentimiento a la jurisdicción no extingue las obligaciones internacionales de un Estado. Así, aunque la CIJ no se pronuncie sobre el fondo del asunto, los EAU continúan jurídicamente obligados por la Convención sobre el Genocidio, incluyendo el deber de prevenir y no ser cómplices de actos genocidas.

Un segundo punto de discusión relevante es el alcance y legitimidad de las reservas al artículo IX de la Convención sobre el genocidio. La Corte reafirma su jurisprudencia previa al sostener que dichas reservas no son, per se, incompatibles con el objeto y fin de la Convención. Sin embargo, esto reabre un debate normativo profundo: si el genocidio es un crimen de ius cogens y las obligaciones de prevención son erga omnes partes, ¿hasta qué punto resulta coherente permitir que los Estados se excluyan del principal mecanismo judicial internacional para su supervisión? Aunque jurídicamente consistente con el sistema de consentimiento estatal, el fallo expone una tensión estructural del derecho internacional contemporáneo entre la soberanía estatal y la protección efectiva de los derechos humanos fundamentales.

Asimismo, el caso deja abierta la cuestión de la responsabilidad por complicidad indirecta en genocidio, especialmente cuando esta se materializa a través de apoyo a actores no estatales. La Corte no entra a analizar el actus reus ni el mens rea de la presunta complicidad de los EAU, pero la demanda de Sudán y los informes paralelos de la ONU plantean interrogantes centrales: ¿qué nivel de conocimiento se requiere para que un Estado incurra en complicidad? ¿Basta con el "deber de conocer" cuando existe un patrón histórico de atrocidades, como en el caso de las RSF y su origen en los Janjaweed? Estas preguntas permanecen sin respuesta judicial directa y siguen siendo objeto de desarrollo doctrinal y político.

Desde el punto de vista práctico, otro debate pendiente es el de la efectividad de los mecanismos alternativos cuando la CIJ no puede actuar. Tras el fallo, la gestión del conflicto sudanés ha seguido dependiendo principalmente de instrumentos políticos y humanitarios: resoluciones del Consejo de Seguridad, investigaciones del Consejo de Derechos Humanos,

informes del Panel de Expertos sobre Sudán y sanciones selectivas impuestas por algunos Estados y bloques regionales. Sin embargo, estas respuestas han sido fragmentadas y, en muchos casos, paralizadas por intereses geopolíticos divergentes, lo que refuerza la percepción de una brecha entre la retórica de protección internacional y su implementación real.

Situación Actual

La Corte Internacional de Justicia tomó la decisión de eliminar este caso de su lista general por falta de jurisdicción prima facie, pues la reserva de los Emiratos Árabes Unidos al Artículo IX de la convención sobre genocidio, los hechos sobre el terreno en Sudán continúan deteriorándose rápidamente, esto ha llevado a que la nación entre a un Estado crítico que requiere que se reabra el debate jurídico sobre la suficiencia de la decisión previamente tomada por la Corte Internacional de Justicia de remover el caso de su lista general.

Para que se reabra el caso, se deben tomar en cuenta elementos clave que justifican una revisión o replanteamiento del fallo, que incluyen:

- Persistencia y agravamiento de los actos denunciados: Desde la emisión de la Orden, diversos informes de agencias de las Naciones Unidas, organizaciones humanitarias y mecanismos de derechos humanos han seguido documentando ataques sistemáticos contra la comunidad Masalit en Darfur Occidental. Ataques donde se han evidenciado asesinatos masivos, desplazamientos forzados, violencia sexual generalizada y destrucción deliberada de medios de subsistencia. Que son actos que contribuyen a un patrón que demuestra la plausibilidad de la comisión de actos comprendidos en el artículo II de la Convención sobre el Genocidio.
- Continuidad del presunto apoyo externo a las RSF: Actualmente, existen denuncias persistentes de que el apoyo material, financiero y logístico a las Fuerzas de Apoyo Rápido no solo sigue ocurriendo, sino que se ha intensificado, implicando que posiblemente Emiratos Árabes Unidos aún mantiene una complicidad continuada en crímenes internacionales. Si se comprueba que este apoyo es actual y verificable, podría llevar a ser tomado como un hecho nuevo con relevancia jurídica para el caso.
- Riesgo grave e inminente para la población protegida: La situación humanitaria en Sudán ha alcanzado niveles críticos. Hay millones de desplazados y restricciones sistemáticas al acceso humanitario. La jurisprudencia reciente de la Corte Internacional de Justicia ha enfatizado que, ante un riesgo real de

genocidio, los Estados tienen obligaciones reforzadas de prevención, que incluso llegan más allá de consideraciones estrictas de jurisdicción.

- Distinción entre falta de jurisdicción y obligaciones sustantivas: La Corte reconoció en su fallo que la ausencia de jurisdicción no exonera a los Estados de sus obligaciones internacionales. Esta afirmación es de suma importancia, ya que deja abierta la puerta a que, bajo nuevos fundamentos jurídicos o procesales, la cuestión pueda volver a ser examinada en otro marco.

Por esto, aunque el fallo se ajusta al principio de jurisdicción consensual, su impacto práctico ha resultado limitado frente a esta crisis que se encuentra en evolución, llevando a que se generen críticas sobre la suficiencia de las herramientas actuales del derecho internacional para responder a situaciones de genocidio en curso.

Dicho esto, es clave identificar bajo qué parámetros legales se podría revisar el fallo, pues la revisión o reapertura del análisis jurídico del caso podría plantearse bajo diversos parámetros legales y procesales que se encuentran dentro y fuera del marco estricto de la CIJ y se pueden dividir en diferentes puntos que son:

Revisión conforme al Artículo 61 del Estatuto de la CIJ:

El Estatuto de la Corte permite la revisión de una sentencia cuando:

- Se descubre un hecho nuevo, de naturaleza decisiva,
- Dicho hecho era desconocido por la Corte y por la parte que solicita la revisión,
- La ignorancia de ese hecho no se debió a negligencia.

Si se acredita, nueva evidencia concluyente del apoyo directo y actual de los Emiratos Árabes Unidos a las RSF, después del fallo, podría intentarse una solicitud de revisión si cumple con los criterios previamente establecidos. No obstante, este mecanismo tiene un umbral probatorio muy alto y un plazo estricto.

Nueva base de jurisdicción:

Sudán podría intentar reintroducir el caso si logra:

- Identificar otra base de consentimiento jurisdiccional distinta del Artículo IX de la Convención que podría ser, por ejemplo, un acuerdo especial entre las partes, poco probable, o
- Argumentar que ciertos actos llevan a violaciones continuadas, que generan una controversia jurídica nueva y distinta de la inicialmente planteada.

Opinión consultiva de la CIJ:

Existe una vía alternativa que incluye a la Asamblea General o el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, donde ambos organismos pueden solicitar una opinión consultiva a la Corte sobre:

- El alcance de las obligaciones de prevención del genocidio de los Estados frente a actores no estatales, o
- La responsabilidad internacional por complicidad cuando existe apoyo indirecto o a través de terceros.

Esta opinión consultiva no es vinculante; sin embargo, tendría gran peso jurídico y político que podría llegar a influir en la conducta de los Estados.

Principio de obligaciones erga omnes partes:

La Convención sobre el Genocidio establece obligaciones que los Estados deben a la comunidad internacional. Que aplica para este caso, abriéndole la posibilidad a otros Estados parte, distintos a Sudán, a iniciar procedimientos o acciones diplomáticas y jurídicas contra los Emiratos Árabes Unidos, reduciendo la dependencia exclusiva de la jurisdicción directa entre las partes.

Activación de otros mecanismos internacionales:

El caso es que, si no es por los puntos ya analizados, podría avanzar por vías complementarias como:

- Investigaciones de la Corte Penal Internacional respecto de individuos,
- Sanciones internacionales,
- Comisiones internacionales de investigación,
- Medidas del Consejo de Seguridad bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Para concluir, el caso que trataremos (Sudán v. Emiratos Árabes Unidos) actualmente no está jurídicamente cerrado en términos sustantivos, aunque sí lo esté procesalmente ante la Corte Internacional de Justicia. La evolución de los hechos en Darfur es rápida y el debate sobre la prevención del genocidio, la complicidad estatal y los límites del consentimiento jurisdiccional convierten este caso en un ejemplo central de las tensiones actuales del derecho internacional que debe ayudar a resolver este tipo de conflictos para evitar que se sigan escalando.

En este momento, el desafío no es solo analizar qué decidió la Corte, sino si el derecho internacional vigente es realmente suficiente para responder a crímenes de este impacto y preocupación, tomando en cuenta qué reformas o interpretaciones podrían fortalecer la protección efectiva de los pueblos amenazados y en riesgo.

Caso de Estudio (precedente)

En el 2007, la Corte Internacional de Justicia resolvió el caso de Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro. Este caso fue la primera ocasión en la que la Corte se involucró de manera directa en la responsabilidad internacional de un Estado en relación con la Convención sobre



el Genocidio, con un enfoque en la obligación de prevenir el genocidio y la complicidad de los Estados en delitos cometidos por actores que no están directamente afiliados a una nación.

Este caso tiene sus inicios con la guerra de Bosnia y Herzegovina, que tuvo lugar entre 1992 y 1995 después de la disolución de Yugoslavia. Durante el conflicto, las fuerzas serbobosnias hacían campañas sistemáticas de limpieza étnica específicamente enfocadas en la población musulmana de Bosnia. En julio de 1995 ocurrió la masacre de Srebrenica, que fue una escena de alta escala donde más de 8.000 hombres y niños musulmanes fueron asesinados. Tras este hecho en 1993, Bosnia y Herzegovina presentó una demanda oficial frente a la Corte Internacional de Justicia, declarando que Serbia y Montenegro había violado la Convención

sobre Genocidio, apoyando de diferentes maneras, como política, militar y logísticamente a las fuerzas encargadas de las campañas sistemáticas de limpieza.

En el 2007, la Corte determinó que los hechos de julio de 1995 en Srebrenica sí cumplían con los criterios para ser determinados como un genocidio, pues se alineaban con los términos del artículo II de la Convención. No obstante a esto, la Corte estableció que no había pruebas que demostraran que Serbia hubiera cometido genocidio de manera directa, ni que tuviera control efectivo sobre las fuerzas serbobosnias que se encargaron de ejecutar los crímenes. Pero la Corte Internacional de Justicia sí a Serbia por no cumplir su deber al no prevenir el genocidio y no cooperar con los mecanismos de justicia internacional, tomando en cuenta que las autoridades serbias tenían conocimiento de la existencia de un riesgo grave y no tomaron acciones para impedir que los crímenes fueran cometidos.

El caso fue de gran importancia para el derecho internacional porque fue el encargado de establecer que la obligación de prevenir que ocurra genocidio es autónoma, es decir, que no es dependiente de la comisión directa del crimen por parte del Estado. Así mismo, la Corte introdujo un punto que enfatiza que un Estado incurre en responsabilidad internacional cuando "sabía o debía saber" de cualquier riesgo alarmante de genocidio y no tomó medidas para prevenir el crimen. No obstante, el caso también sirvió para identificar diversos desafíos, como lo fue el elevado umbral probatorio para demostrar complicidad directa para atribuir de manera jurídica la conducta de actores que no son al margen de la ley y no son parte de un Estado.



Este caso sirve para el caso Sudán v. Emiratos Árabes Unidos, ya que evidencia de manera clara un fallo donde un Estado puede ser responsable internacionalmente por un genocidio aunque no participe directamente en el crimen cometido cuando el Estado no ejerce una conducta para prevenir los hechos. Así mismo, nos permite entender que la falta de jurisdicción y control efectivo no descarta las obligaciones que establece la Convención sobre el Genocidio. Para esta comisión, el caso de Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro es crucial porque nos

ayuda a entender el alcance que tiene el deber de prevención y la responsabilidad de los Estados terceros en casos de genocidios.

Puntos Clave

- Determinar si se cumple la definición de genocidio según la Convención, evaluando tanto el *actus reus* como el *mens rea*.
- Naturaleza y alcance demostrable de la responsabilidad de los Emiratos Árabes Unidos de complicidad en el genocidio.
- Evaluar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en casos extraordinarios.
- La efectividad real de las medidas provisionales y posibles medidas alternativas.
- Consideraciones políticas y regionales vinculadas al fallo anterior.
- La obligación por parte de la comunidad internacional de prevenir el genocidio y su aplicación a terceros Estados.

Preguntas Orientadoras

- ¿Cómo las dinámicas históricas de marginación regional, militarización del Estado y uso de milicias en Sudán desde su independencia en 1956 sentaron las bases del conflicto actual y de la violencia en Darfur?
- ¿Qué elementos del conflicto iniciado en abril de 2023, especialmente en Darfur Occidental, permiten considerar que existe un riesgo real de genocidio contra grupos protegidos como la comunidad Masalit?
- ¿Cuál es la diferencia jurídica entre que la Corte Internacional de Justicia carezca de jurisdicción *prima facie* y que un Estado esté exento de responsabilidad internacional por violaciones a la Convención sobre el Genocidio?
- ¿Bajo qué condiciones el apoyo financiero, logístico o militar de un Estado a un actor armado no estatal puede constituir complicidad en genocidio según el derecho internacional?
- ¿Hasta qué punto el principio de jurisdicción consensual de la CIJ limita su capacidad de actuar frente a crímenes internacionales graves, y qué alternativas jurídicas existen para garantizar la prevención del genocidio?

Referencias

Khaled, F. (2026, Enero 14). Sudan peace efforts resume in Cairo as Egypt and UN push for truce | AP News. AP News. <https://apnews.com/article/sudan-peace-talks-cairo-rsf-darfur-army-777a15f219b445613d4cd265da4e2dee>

Civil War in Sudan | Global Conflict Tracker. (s.f.). Global Conflict Tracker. <https://www.cfr.org/global-conflict-tracker/conflict/power-struggle-sudan>

Staff, A. J. (2025, Noviembre 3). Sudan slams RSF 'war crimes' in el-Fasher as survivors recount killings. Al Jazeera. <https://www.aljazeera.com/news/2025/11/3/sudan-slams-rsf-war-crimes-in-el-fasher-as-survivors-recount-mass-killings>

Tester, D. (2025, Noviembre 12). Why is the UAE involved in Sudan's bloody civil war? Middle East Eye. <https://www.middleeasteye.net/explainers/why-uae-involved-sudans-bloody-civil-war>

Hadavas, C. (2025, Diciembre 31). The year the world started to recognize genocide in Sudan. Foreign Policy. <https://foreignpolicy.com/2025/12/26/sudan-civil-war-genocide-darfur-famine-war-crimes/>

Lirs. (2025, Abril 16). ¿Qué es el conflicto en Sudán? | Global Refuge. Global Refuge. <https://www.globalrefuge.org/es/news/what-is-the-conflict-in-sudan/>

Figura 1: Sudán: de la revuelta a la guerra. (s.f.). Desinformémonos. <https://desinformemonos.org/sudan-de-la-revuelta-a-la-guerra/>

Figura 2: Omar al-Bashir longtime Sudanese president steps down. (s.f.). <https://www.aa.com.tr/en/africa/omar-al-bashir-longtime-sudanese-president-steps-down-1449393>

Figura 3: Crespo, M., & Crespo, M. (2023, Abril 28). El sudans que se hizo pasar por extranjero para escapar: "En Jartum se morirn de hambre" ELMUNDO.

<https://www.elmundo.es/internacional/2023/04/27/644935a221efa09d018b458c.html>

Figura 4: El Consejo de Seguridad, preocupado por el establecimiento de un gobierno paralelo en Sudán. (2025, Marzo 6). Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2025/03/1537031>

Figura 5: Español, M., Español, M., & Español, M. (2024, Mayo 9). Las evidencias de una nueva limpieza étnica en Sudán se ciernen sobre Darfur. El País. <https://elpais.com/planeta-futuro/2024-05-09/las-evidencias-de-una-nueva-limpieza-etnica-en-sudan-se-ciernen-sobre-darfur.html>

Figura 6: Movimiento, M. E. (s.f.). LA GUERRA DE LOS BALCANES. LA EVOLUCIÓN DEL CONFLICTO A TRAVÉS DE LAS TENSIONES ÉTNICAS | Mundo en Movimiento. Mundo En Movimiento. <https://www.mundoenmovimiento.org/articulo/la-guerra-de-los-balcanes-la-evolucion-del-conflicto-a-traves-de-las-tensiones-etnicas/>

Figura 7: Justicia para las víctimas de la matanza de Srebrenica. (2024, Enero 19). <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/reportajes/justicia-para-las-victimas-de-la-matanza-de-srebrenica/>

RECOMENDACIONES FINALES

Recuerden tener todos sus documentos previos al modelo. Hacer una investigación basada en las preguntas orientadoras usando fuentes confiables que tengan datos y estadísticas comprobadas, y que ofrezcan diferentes puntos de vista y perspectivas. Tener una investigación hecha antes de los días del modelo les va a ayudar a que su portafolio tenga toda la información pertinente, y les va a dar la posibilidad de tener su posición clara para generar argumentos fuertes y valiosos. Ya que este es un comité extraordinario, recuerden repasar el procedimiento parlamentario, pues es diferente al de las demás comisiones. Al ser diferente no significa que no se deban seguir los principios del respeto, ya que estos serán primordiales junto con las habilidades que demuestren de oratoria, liderazgo y diplomacia.

Somos conscientes de que este es un nuevo reto para ustedes, pero sabemos que van a ser capaces de asumirlo de la mejor manera. Es normal tener preguntas, así que no duden en contactarnos por nuestro correo que van a poder encontrar en la carta de bienvenida. Esperamos que para ustedes el modelo sea una experiencia llena de aprendizaje y buenos recuerdos.